165
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SEGURIDAD JURIDICA."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CONTRERAS BALDERAS SERAFIN

México, D.F. 1991

FALLA DE ORIGEN

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.	
EL PODER JUDICIAL FEDERAL PODER GARANTE DE LA CONSTITUCION Y DE LA LEGALIDAD EN MEXICO.	
a) Antecedentes Históricos.	1
b) Fundamento Constitucional.	8
c) Estructura.	12
d) Función	13
CAPITULO II.	
LA JURISPRUDENCIA.	
a) Concepto.	38
b) Naturaleza Jurídica.	47
c) La Jurisprudencia en México.	51
d) Fundamento Constitucional.	54
e) Autoridades competentes para formar jurisprudencia.	55
f) Jurisprudencia por Reiteración.	58
g) Jurisprudencia por Contradicción.	61

h) La Jurisprudencia y su Publicación. 71

1.- El Semanario Judicial de la Federación. 72

2.- El Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 74

3.- La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 82

4.- El Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Anualmente. 84

CAPITULO III.

LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

a) Reformas a la Ley de Amparo de 1988. 87

b) Problemas que se suscitan por las Contradicciones de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. 100

c) La Seguridad Jurídica. 108

d) La Inseguridad Jurídica. 113

e) Las Ejecutorias de Amparo y la Seguridad Jurídica. 116

f) Los alcances y efectos de la Jurisprudencia. 119

CAPITULO IV.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION FRENTE A LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO.

a) El Pleno de la Suprema Corte ; las Contradicciones de Tesis. 125

b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las Contradicciones de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. 130

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito y las Contradicciones de Tesis. 133

d) Las Soluciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Problemas que se Suscitan por las Contradiciones de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. 137

CONCLUSIONES. 147

BIBLIOGRAFIA. 150

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de investigación que pongo a la consideración del jurado como mi Tesis profesional para obtener el titulo de Licenciado en Derecho, será referido a la Ley de Amparo con motivo de las reformas Constitucionales y Legales que se efectuaron el 7 de agosto de 1978 y el 5 de enero de 1988 respectivamente, mediante las cuales se crearon más Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les otorgó facultades para conocer del Amparo Legalidad, dejando en forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre otras facultades, la de resolver el Amparo contra Leyes siendo el único intérprete de nuestra Constitución; esto trajo como consecuencia que la uniformidad que guardaba la Suprema Corte de Justicia hasta antes de las reformas desapareció y estos criterios son en la actualidad sumamente variados, debido a esa diversidad en las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que ha traido como consecuencia que exista cierta inseguridad juridica en todo el territorio nacional, puesto que si existen diferentes de ellos es el correcto y los demás no lo son, sin embargo dichos criterios erroneos tienen plena aplicación y esto en perjuicio de la debida impartición de justicia. Ante este problema que se ha suscitado

en nuestro país, el Poder Judicial Federal a través de nuestro Máximo Tribunal ha tratado de solucionar dicho problema el cual es de vital importancia para la correcta impartición de justicia, esto con el propósito de que la inseguridad jurídica se traduzca en una seguridad jurídica que permita a los gobernados tener al alcance de su mano la facultad de poder recurrir a los órganos jurisdiccionales federales en demanda de una verdadera y exacta impartición de justicia, aun cuando se ha pretendido solucionar esa cuestión estableciendose la denuncia de contradicción de tesis y tomándose otras medidas para subsanarlo, éstos no han sido suficientes para terminar con esta dificultad. Sin embargo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia cada vez trabaja más para evitar que esta cuestión subsista y es notorio que aunque no se ha eliminado en su totalidad si se ha atenuado en gran parte.

Desde luego, la valuación que pretendo hacer es en bases jurídicas y reales, es decir, por un lado hago una crítica a los errores de la actual legislación con fundamento en opiniones doctrinarias y por otro, expongo cuestiones que en la práctica judicial existen y que deben de corregírse, proponiendo algunas soluciones de tipo personal en los dos aspectos.

La seguridad jurídica en el aspecto que comento es un tema por demás interesante y que mejor medio que el presente

trabajo de Tesis, para exponer algunas de mis ideas a este respecto.

C A P I T U L O I

EL PODER JUDICIAL FEDERAL PODER GARANTE DE LA CONSTITUCION Y DE LA LEGALIDAD EN MEXICO.

a). Antecedentes Históricos.

La doctrina de la División de Poderes, que en su parte Toral es idea de Montesquieu, en la cual el Estado para constituirse como tal debe de estar formado por tres poderes independientes uno de otro pero equitativos entre si, de tal manera que en caso del Estado Mexicano, éste está integrado por dichos poderes y que vienen a ser el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, este último como medio de control y Poder Garante de la Constitución Federal. Atendiendo a la idea de Jellinek, al decir que cada órgano estatal representa, en los límites de su competencia, el poder del Estado; asi pues, puede haber una división de competencias, sin que el poder resulte repartido "Sea cual fuere el número de los órganos, el Poder Estatal es siempre único" (1).

El Poder Judicial Federal es uno de los tres poderes del Estado Mexicano," El concepto de división de poderes nos sitúa históricamente en la lucha entre los propietarios burgeses constituidos en la Cámara de los Comunes, contra la Corona y el Poder Federal, representado este último por los nobles en la

(1) García Maynez Eduardo - Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México - Pág. 106.

Cámara de los Lores" (2).

En la actualidad el Poder Judicial Federal en México, está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, y el Jurado Popular Federal, y excepcionalmente los Tribunales del Fuero Común, es la primera, la máxima autoridad del país.

La creación de la Suprema Corte de Justicia, trajo consigo la desaparición de la antigua audiencia de México (1824); el antecedente lo encontramos en el Acta Constitutiva de la Federación de ese año, la cual en su artículo 18 disponía que el Poder Judicial Federal se ejercía por la Suprema Corte de Justicia, desde luego es de suponerse que se tomó como modelo la Constitución norteamericana, también cabe señalar que respecto de la aplicación de preceptos constitucionales se siguió como ejemplo a la Española de 1812. Durante la vigencia de la mencionada Carta Fundamental me parece que es incierto el manejo sobre las cuestiones de control Constitucional ya que por una parte se tiene como ejemplo al sistema judicial de los Estado Unidos de Norteamérica y por otro al sistema español y esto trajo como consecuencia la variación en opiniones respecto de la interpretación y el control Constitucional.

(2) Madrazo Jorge y Otros.- Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano.Ed.Porrúa.Ed.1987.-Pág.271.

Cámara de los Lores" (2).

En la actualidad el Poder Judicial Federal en México, está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, y el Jurado Popular Federal, y excepcionalmente los Tribunales del Fuero Común, es la primera, la máxima autoridad del país.

La creación de la Suprema Corte de Justicia, trajo consigo la desaparición de la antigua audiencia de México (1824); el antecedente lo encontramos en el Acta Constitutiva de la Federación de ese año, la cual en su artículo 18 disponía que el Poder Judicial Federal se ejercía por la Suprema Corte de Justicia, desde luego es de suponerse que se tomó como modelo la Constitución norteamericana, también cabe señalar que respecto de la aplicación de preceptos constitucionales se siguió como ejemplo a la Española de 1812. Durante la vigencia de la mencionada Carta Fundamental me parece que es incierto el manejo sobre las cuestiones de control Constitucional ya que por una parte se tiene como ejemplo al sistema judicial de los Estado Unidos de Norteamérica y por otro al sistema español y esto trajo como consecuencia la variación en opiniones respecto de la interpretación y el control Constitucional.

(2) Madrazo Jorge y Otros.- Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano.Ed.Porrúa.Ed.1987.-Pág.271.

No debemos olvidar que la Constitución Federal consagra como uno de los aspectos más importantes el hecho de que la soberanía del país recae en el pueblo, y esto fue tomado de la misma idea con la cual nació a la luz la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Es claro que este pensamienmto fue copiado de esa Constitución y como algunos autores y doctrinarios lo señalan, tal vez se imitó debido a que al hacer una evaluación y haber sido un hecho notorio que desde la unión de las 13 colonias en una confederación, el avance de estas colonias fue a pasos agigantados en su desarrollo y evolución, después de gestarse la lucha de independencia y ya concluida de una forma un tanto lógica, el constituyente de 1824 quisiera tomar como ejemplo tan mencionada Ley Suprema, tal vez por el espejismo de superar la crisis por la que atravesaba nuestro territorio lo que lo llevó a aplicar el mismo modelo de Ley Fundamental en nuestro país con el propósito de lograr un avance como el que se había registrado en aquel país; sin embargo, aunque ésto nos permitió evolucionar el progreso no fue tan notorio como el registrado en esa nación.

Es dable hacer mención que la Ley Fundamental de 1824, no contempló un medio de tutela de las garantías individuales, por lo que en este aspecto no fue eficiente.

En años posteriores, cuando el sistema federativo fue

cambiado por un régimen centralista, durante el cual tuvieron origen las siete leyes constitucionales que a su vez motivaron la creación del Supremo Poder Conservador, y que tenía características de medio de control constitucional por vía política. La vigencia de éste fue efímera, ya que el poder a él conferido era desmesurado y en muchas ocasiones provocó tensión y desequilibrio dentro del sistema constitucional. Entre las facultades que se le asignaron se encontraba la de conocer "los reclamos", así como declarar la nulidad de una ley o decreto cuando contravinieran algún artículo consagrado en la Constitución de 1836, de igual manera podía anular los actos de la Suprema Corte de Justicia, a solicitud de los otros poderes para el caso de usurpación de facultades.

Más adelante, por el año de 1840 con ideas innovadoras de los señores diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, siendo el primero de los mencionados el principal ideólogo yucateco que tomando las ideas de la obra de Tocqueville, las introduce de manera trascendental en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la cual especialmente se muestran en forma marcada las ideas del jurista francés respecto de crear y conferir en forma exclusiva al Organo Judicial y en especial a la propia Suprema Corte de Justicia la facultad de tener el control Constitucional siguiendo

dos directrices, la primera vía Juicio de Amparo y la segunda en cuanto a las atribuciones de los Jueces de Distrito para conocer de cuestiones de constitucionalidad respecto de la aplicación de la Ley a los casos concretos en la resolución de sentencias.

El pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón plasmado en la Constitución yucateca de aquel entonces, ha sido de suma importancia hasta nuestros días, ya que siempre trató de salvaguardar las garantías individuales a través de un medio de defensa idoneo, es por ello que a este distinguido jurista se le considera como uno de los padres del Juicio de Amparo.

Es dable aclarar el hecho de que nuestro país retomara desde nuestra muy particular idiosincracia la idea de constituirnos como un Estado Federal, uniendo a todos los Estados que conformaron uno solo, pero con la salvedad de que hacia el interior se podía gobernar en forma particular, ello trajo como consecuencia que se terminara con un Estado Centralista en forma temporal; pero que más adelante volveríamos a la forma centralista por los años de 1845 con Don Antonio López de Santa Ana, poco antes de sufrir la invasión norteamericana, que nos costó la pérdida de casi el cincuenta por ciento del Territorio Nacional.

Es por aquel entonces que Don Mariano Otero, uno de los padres de nuestro Juicio de Amparo,en el acta de Reforma de 1847,

de la que fue principal inspirador, en la cual pugnaba por regresar al sistema federal,(pero lo más importante, buscar la unidad del pueblo mexicano que atravesaba una gran crisis politico - jurídica por la invasión norteamericana mediante un documento único, solemne) da vida al principio de relatividad de las sentencias de amparo conocido también como "fórmula Otero" en su articulo 25 y que más adelante haré mención con un poco de más detalle. La anterior fórmula, desde el punto de vista de Don Mariano Otero, se debe o atiende al hecho de que en ese entonces el invasor norteamericano se encontraba dentro del territorio nacional.

El Poder Judicial Federal, como poder defensor de nuestra Constitución, sufre también por aquel entonces varios cambios, los cuales van conformando y se sigue gestando con la misma idea de ser el Poder Garante de nuestros derechos politicos fundamentales.

"La Constitución de 1857, dió el periodo más luminoso de la historia de México porque fue demostrado el esfuerzo de los mexicanos por sostener y reafirmar sus libertades;merece especial mención lo relativo a la Suprema Corte de Justicia, pués el hecho de que sus miembros fuesen designados por elección, en esta época resaltó la honestidad, la brillantés y limpieza de juristas extraordinarios que dieron justa forma al Poder Judicial" (3)

(3) Madrazo Jorge y Otros.- Ob. Cit. Pág. 318.

y, sobre todo, la independencia de este último respecto de los otros dos poderes.

La Ley Suprema de 1917 retomó los lineamientos de la Constitución de 1857 con algunas variantes, y así en su artículo 94 dispuso que la Suprema Corte de Justicia se integrara con 11 ministros funcionando en Pleno y en 3 Salas (Penal, Civil y Administrativa), de igual manera se ordenó la creación de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito. Fue hasta el mes de mayo de 1951, en que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, para que conocieran de asuntos de menor importancia, con la finalidad de desahogar de expedientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De todo lo anterior, podemos observar el hecho de que la idea central a través de la historia de nuestra Constitución, así como del juicio de garantías, ha sido principal preocupación la de conservar la supremacía de nuestra Ley Fundamental, tomando la idea del derecho consuetudinario como lo es el "writ of habeas corpus" del derecho anglosajón, la declaración francesa de los derechos humanos, etc. que han influido en nuestra Ley Suprema y en el juicio de amparo que conocemos hasta el presente; pero siempre conservando en el pináculo o como lo diría el Doctor Hans Kelsen, en el vértice de la pirámide a la Constitución Mexicana, de donde emanan todas las demás leyes que

son secundarias respecto de ésta. De la misma forma y paralelamente a esta evolución ha existido a lo largo de la historia la necesidad de crear medios de control constitucional para evitar los excesos de las autoridades, Así pués, tenemos que dicho control se puede ejercitar por órgano politico y por órgano jurisdiccional; en el primer caso encontramos al Supremo Poder Conservador que tuvo su origen con la Constitución Centralista de 1836 cuyas declaraciones tenian efectos "erga omnes". pero esto trajo como consecuencia muchos conflictos. El sistema de control constitucional por via jurisdiccional lo tenemos en la actualidad en el Poder Judicial Federal y las resoluciones de éste son de efectos relativos, aqui el agraviado, persona fisica o moral que siente violados y afectados su esfera de derechos ocurre ante un órgano jurisdiccional para que éste a su vez resuelva sobre dicha controversia en la cual existe una relación gobernado, acto o ley reclamada, una autoridad responsable y el órgano jurisdiccional que conoce del negocio.

b) Fundamento Constitucional.

El Poder Judicial Federal que es el tema que nos atañe en el presente capitulo, encuentra su Fundamento Constitucional en el articulo 49 , primer párrafo que señala lo siguiente:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejecución en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.-.....y también en el capítulo cuarto de nuestra Carta Fundamental, que señala en el artículo 94:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios (uno funge como presidente), y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y

especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisistos para su interrupcion y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

La evolución que ha sufrido dicho poder hasta nuestros días ha sido de constantes cambios, lo que le ha permitido irse asentando cada vez más y así de esta forma continuar con los lineamientos que desde los días de Don Manuel Crescencia Rejón

fueron el propósito ha perseguir para englobar en éste las ideas y pensamientos que lo han cimentado como el Poder Garante de nuestra Constitución. El Poder Judicial Federal, así como los otros dos poderes que integran el Estado Mexicano, tienen un papel relevante en el desarrollo de nuestro país.

El Poder Judicial Federal dentro de todos los cambios, evoluciones, interacciones y dinamismo que ha vivido nuestra Patria, de una historia muy rica, tan llena de esencia espiritual, que nos permite ser lo que en la actualidad somos, siempre ha estado como actor de estos cambios históricos, trascendentales, con vivencias de las cuales ha sido partícipe y le han permitido irse perfeccionando con el paso del tiempo en lo que atañe a las cuestiones de control Constitucional y Garante de la propia Constitución en México.

Todas esta reflexiones que sobre el Poder Judicial Federal he venido mencionando han sido con el propósito de hacer hincapié en la importancia que éste ha tenido en la gestación del Estado Mexicano, lo que está plasmado dentro de nuestra Ley Fundamental, importancia tal que le han permitido figurar de manera por demás relevante en nuestras decisiones políticas fundamentales.

c). Estructura.

En la actualidad, y de conformidad con el articulo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Poder Judicial Federal se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito y Jurado Popular Federal. De acuerdo con lo que establece el articulo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, referido al articulo 94 de nuestra Constitución Politica.

El organigrama del Poder Judicial de la Federación, como lo señala el articulo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se integra de la siguiente forma: artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I .- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II .- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.

IV .- Por los Juzgados de Distrito.

V .- Por el Jurado Popular Federal; y

VI .- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

En los casos previstos por el articulo 107 fracción XII, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, y en

los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en ayuda de la Justicia Federal.

d) Función.

En este apartado debemos señalar las funciones más importantes que desempeñan los órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial de la Federación , por lo tanto empezaremos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona en Pleno y en Salas y de acuerdo con los articulos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene las siguientes funciones:

1.- Facultades de Control Constitucional.
2.- Facultades Judiciales propiamente dichas, como Tribunal Federal.
3.- Facultades en torno a la Defensa Federativa; y,
4.- Facultades varias de nombramiento y de investigación.

En su función de guardian de nuestra Ley Fundamental, via Juicio de Amparo protegiendo garantias individuales en términos de los articulos 103 y 107 Constitucionales o en su facultad judicial originaria que le es propia de dirimir las controversias

en las que la Federación sea parte y de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de nuestra Ley Principal.

Las facultades de control constitucional, se dan en cuanto que es la última instancia de interpretación de normas constitucionales, esta interpretación que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a ser obligatoria cuando se resuelven cinco casos iguales en un mismo sentido y se crea la Jurisprudencia por reiteración, de conformidad con los artículos 192 al 194 de la Ley de Amparo. También tenemos a la llamada jurisprudencia por contradicción y que es tema del presente trabajo, ésta tiene lugar cuando se suscitan criterios diferentes entre dos o más Tribunales Colegiados (o bien las Salas del propio Máximo Tribunal) y que está contemplada en los Arts. 197 y y 197-A de la citada ley en los términos que la misma establece.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la característica de ser un tribunal de control constitucional, como está indicado en los artículos 103 y 107 de nuestro Ordenamiento Constitucional.

La Facultad Judicial, en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con atribuciones como Tribunal revisor de las resoluciones de Tribunales Administrativos de carácter Federal o en asuntos Civiles, Penales y Laborales, en materia de amparo, utilizando su facultad de atracción que le

otorga la propia Constitución Federal (artículo 107 fracción IX), así como el artículo 83 fracción V y 84 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la Defensa Federativa, el Estado Federal implica la convivencia estructural de diversos poderes. De igual forma la concordancia por una parte del Poder Federal y por otra, de poderes locales de los Estados. En este sentido y que es el punto a tratar, para preservar el cohabitar entre ellos necesariamente se requiere de armonía; función desempeñada por el Poder Judicial Federal a través de nuestro más Alto Tribunal de acuerdo al texto del artículo 105 constitucional que dice:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley."

Juega un papel de suma importancia en el equilibrio que deben conservar tanto los poderes federales como los poderes locales.

Por otra parte y también dentro de las facultades que le están conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra con el hecho de que puede designar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito como lo señala el artículo 97 Constitucional.

Asi mismo, posee la facultad de resolver contradicciones de tesis sustentadas por las Salas y éstas a su vez las de resolver las contradicciones de los Colegiados, de conformidad con la fracción XIII del articulo 107 Constitucional, el cual es el tema central del presente trabajo.

En la actualidad y de acuerdo con el articulo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de veintiún ministros numerarios (uno de los cuales funge como presidente en el Pleno) y de hasta cinco supernumerarios, mismos que actúan en Pleno y en Salas, existen 5 salas,la Penal, la Administrativa, la Civil y la Laboral; los ministros supernumerarios integran la Sala Auxiliar. El Pleno se compondrá únicamente por ministros numerarios y un presidente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con el articulo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, conocen del Amparo Legalidad, ya sea en única instancia (Amparo Directo) o en segunda instancia, como es el caso de la revisión de las resoluciones que en los juicios de amparo indirecto dictan los Jueces de Distrito, cuando subsista el problema de constitucionalidad de la ley, entre otros.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, conocen del recurso de apelación (en segunda instancia) que se interpone contra la

sentencia dictada por los Jueces de Distrito en primera instancia cuando actuan como jueces de proceso federal, ya sea en materia penal, civil y mercantil, como lo señala el articulo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de los Juzgados de Distrito, estos poseén dos funciones, mismas que desempeñan en primera instancia, o sea la procesal en lo que conocen de procesos penales, civiles y mercantiles y la función constitucional en cuanto a que conocen del amparo indirecto, también a lo señalado por el capitilo V de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El capitulo VI de la misma ley contempla las cuestiones de hecho que mediente un veredicto podrá resolver el Jurado Popular Federal, como el caso de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior y exterior de la Nación, atendiendo a lo señalado por el número 71 de la mencionada ley.

Dentro de la función que desempeña el Poder Judicial Federal es dable señalar el hecho tan relevante que desempeñan los Juzgados de Distrito ya que éstos se desenvuelven en una doble función que es de vital importancia en la impartición de justicia; ya que por una parte se conducen como jueces de procesos federales , es decír, como jueces de proceso y por otra como jueces constitucionales. Como juez de proceso se

encarga de la tramitación de todos los procesos federales y como juez constitucional su función es la de tramitar los juicios de Amparo que en vía indirecta se presentan ante ellos, es decir, el trabajo que desempeñan es el de conocer en Amparo Indirecto de todas aquellas violaciones que cometen las autoridades en contra de los gobernados y que se traducen en violación de garantías, lo que trae como consecuencia, que al recurrir a este medio de defensa se solicite a esta autoridad federal la restitución de las garantías individuales violadas.Es por ello que considero que esta doble función que desempeñan los jueces de Distrito, es muestra clara y tangible del hecho de que en verdad el Poder Judical Federal sea el Poder Garante de la Constitución encargado de proteger a la misma en contra de los abusos que cometen las autoridades en perjuicio del gobernado, también es de suma importancia recalcar que es el encargado de garantizar las cuestiones de legalidad en nuestro país y por ello, como lo señalé al principio en el título del presente capítulo, el Poder Judicial Federal es el encargado de la protección de nuestra Carta Fundamental labor que día a día se empeña en cumplir en beneficio del pueblo mexicano que ve en éste al medio idóneo por excelencia para protección de sus derechos públicos fundamentales.

Por otra parte, para mejor comprensión de la alta función de salvaguardar a nuestra Ley Fundamental vía Juicio de Amparo, es dable hacer mención a los principios fundamentales que rigen al Juicio de Garantías, y esto, debido a que en la doble función que desempeñan los Jueces de Distrito al conocer de procesos federales y de amparo, en esta última,deben de guiarse por dichos principios (no solo los Jueces de Distrito sino todos los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías) ya que son los que regulan tanto en la acción, como en el procedimiento y en las sentencias al juicio de garantías. Estos principios también los podemos definir como los fundamentos jurídico-constitucionales que rigen al juicio de amparo y que pasaré a enumerar enseguida:

En cuanto a la acción tenemos a los siguientes:

1.- El de instancia de parte agraviada el cual tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional así como el artículo 4o. de la Ley de Amparo, este principio nos sitúa históricamente en la Constitución Yucateca de 1840, cuando Don Manuel Crescencio García Rejón, preocupado por una mejor impartición de justicia y con el propósito de definir las funciones del Poder Judicial, tuvo a bien elevar al Poder Judicial de esa entidad como guardian de la Constitución y protector de garantías individuales a través del juicio de amparo

y que se ejercitaba únicamente a instancia de parte agraviada, salvaguardando dichas garantías, sin embargo, aunque esta Constitución (del Estado de Yucatán) ya lo contempla, no es sino hasta el año de 1857 cuando son tomadas las ideas también de Don Mariano Otero inscritas en el Acta de Reforma de 1847 y que aunadas a las de Don Crescencio García Rejón son plasmadas en la Constitución Federal de ese año.

Respecto de este principio y mediante vía de acción podrá recurrir a este medio de control toda persona física o moral que resienta un menoscabo o afectación en su esfera de derechos en demanda de garantías, es decir, que toda persona física o moral para poder recurrir a este medio se le deberá haber causado un agravio en sus derechos.

Al respecto existe la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del art. 107 Constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que este se siga siempre a instancia de parte agraviada, y , a su vez, el art. 4 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación

procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agravidas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo".

"Amparo en Revisión 306/55 - Abraham Z. Phillips. 29 de abril de 1975 - Unanimidad de 18 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez". (4)

Siguiendo con los principios que rigen la acción tenemos en segundo lugar:

2.- Existencia de agravio personal y directo. Al igual que en el principio anterior, el presente tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional y el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

De éste podemos mencionar que estará legitimado para acudir en demanda de amparo, toda persona tanto física como moral que se vea afectada en su esfera de derechos, y esta afectación, o menscabo, deberá ser en forma directa y personalísima, lo que se dará cuando las autoridades desplieguen sus actividades y esteriorisen su voluntad, ya sea por leyes, sentencias o actos genéricos; y ese actuar de la autoridad vaya en contra de nuestra Ley Fundamental o rebase los límites que ella misma establece, de tal forma que afecte la esfera jurídica de los particulares, por lo tanto, el agravio debe traducirse en un menoscabo en la

(4) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. No.76 Pág. 45.

esencia de los derechos que posee toda aquella persona tanto física como moral y que consagra nuestra Constitución; por lo que dicho agravio no puede ser únicamente de carácter patrimonial pués también se puede ver afectada la libertad e incluso la vida, por lo tanto y a contrario sensu cuando el actuar de la autoridad no afecte o cause perjuicio alguno a los particulares, no habrá legitimación para acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar la protección federal. Cabe hacer mención respecto de este principio que también opera pero en forma exepcional en favor de los órganos del poder público, y únicamente cuando éstos se ven afectados en su esfera de derechos estrictamente patrimoniales.

Anteriormente la Corte dejaba al arbitrio del particular quejoso el considerar si determinado acto o actividad por parte del Estado le causaba algun agravio, ya que sostenía que si el afectado iba en busca de la protección federal, lo hacía por haber resentido algún menoscabo en su esfera de derechos y en consecuencia si estaba legitimado, pero posteriormente este criterio fue superado y en la actualidad no es el quejoso quien determina si existe algún agravio personal y directo que le cause alguna afectación, sino que ahora toca al Tribunal de Amparo estudiar y examinar si el promovente del juicio de garantías, efectivamente resiente un perjuicio real por el acto de autoridad

y por lo tanto si está legitimado para acudir a solicitarlo.

Cabe hacer mención que respecto de este principio no existen excepciones.

Por otra parte y siguiendo con los principios que rigen la acción de amparo, por último tenemos al :

3.- Principio de definitividad. Este consiste en el hecho de que estamos obligados a agotar todos los recursos o medios de defensa establecidos por la ley que rige el acto, antes de ir a solicitar el amparo, de no agotar dichos recursos, podemos incurrir en las causales de improcedencia a que alude el artículo 73 de la ley de la materia en sus fracciones XIII, XIV y XV, esto provocaría que nos declararan el sobreseimiento del juicio de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la propia ley.

El fundamento al principio anterior lo encontramos en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional por lo que como lo mencioné arriba, es necesario agotar todos los medios de defensa para posteriormente poder solicitar, la protección federal.

Cabe señalar que a diferencia de los dos principios anteriores, éste no es de carácter absoluto ya que existen excepciones al mismo, y así por ejemplo puedo mencionar que cuando el acto reclamado sea de extrema gravedad y trascendencia,

no estamos obligados a agotar dicho principio, como lo es en tratándose de actos de privación de la vida, deportación, destierro o aquellos que prohibe el artículo 22 Constitucional. Puedo señalar otras causales, ya que existen un sinnúmero de ellas, pero sólo indicaré algunas como lo es el caso de cuando se cometen violaciones directas al artículo 20 Constitucional referente a las garantías del acusado, o cuando la ley que rige al acto establece como recurso o medio de defensa uno con mayores requisitos y problemas de los que contempla la Ley de Amparo; también es el caso de cuando el acto de autoridad no se encuentre fundado, no estaremos obligados a acatar dicho principio pués al no saber en qué precepto legal se funda el acto de autoridad, es lógico que desconoceremos el recurso o medio de defensa contemplado por la ley. Por último haré mención de que cuando se impugna alguna ley de inconstitucional, será optativo para el quejoso acudir en forma directa a solicitar la protección Federal o agotar los recursos que estipule la ley.

Aquí me permito transcribir la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

"INVASION DE ESFERAS, NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.- Cuando se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos

ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad. La Ley de Amparo y la Constitución únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades para resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo limitan el principio de definitividad de la sentencia a cuando se está en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridades distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos ordinarios para combatir los actos de autoridades desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la federación o de los estados".

"Séptima Epoca, Primera Parte: Vol. 90 - pág. 45 A.R. 8725/60 Camerino Quintanar (Sucesión)> Mayoría de 17 votos". (5)

(5) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. No.90, Pág. 45.

Continuando con los principios que rigen al juicio de amparo y por lo que respecta al aspecto procedimental, tenemos el principio de prosecución judicial y este consiste en el hecho de que todas las controversias a que alude el artículo 103 Constitucional serán sostenidas conforme a lo establecido por el artículo 107 de nuestra Ley Fundamental. Cabe hacer mención que este principio, lo encontramos desde la época de Don Manuel Crescencio Rejón quien elevó en la Constitución de Yucatán de 1840 al Poder Judicial como guardian de la Constitución y que después aunadas a las ideas de Don Mariano Otero con sus actas de reforma de 1847, ésta se incluyó en la Constitución Federal de 1857, en escencia pretende que el procedimiento del juicio Constitucional se sustancie conforme al orden jurídico que establece la ley.

En cuanto a los principios que rigen a las sentencias de amparo tenemos el principio de relatividad de las mismas y este consiste en los efectos particulares de las resoluciones en los juicios de amparo, es decir, los fallos que se dicten en tales juicios solo se ocuparán de las partes que litigaron en el proceso del juicio Constitucional y ésta tiene su fundamento en la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo. También a este principio se le conoce como "fórmula Otero" en honor del insigne jurista

Don Mariano Otero ya que fue el encargado de delinear en forma por demás detallada, los términos en que nuestra Ley Fundamental lo consagra, en la fracción II párrafo primero de nuestra Constitución y que a la letra dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Es importante señalar que al no hacerse una declaración general sobre el acto, motivo de la queja, debemos tener mucho cuidado al solicitar la protección de la justicia Federal ya que en base a éste principio, sino mencionamos con precisión a todas y cada una de las autoridades responsables en nuestra demanda, corremos el riesgo de que si alguna autoridad se nos escapa, ésta pueda ejecutar la ley o acto reclamado en perjuicio de quien solicita el amparo. En el caso del Amparo Contra Leyes es importante señalar, que si el fallo dictado es favorable para el quejoso concediendole la protección Federal contra alguna ley que se impugne de anticonstitucional, dicha resolución no la anula, y solo dejará de tener aplicación sobre el quejoso que haya obtenido el amparo. Como comentario particular, difiero en este aspecto de dicho principio de relatividad, pués. desde mi punto de vista este principio deberia de estar superado entratándose de

Amparo Contra Leyes, ya que si nuestro más Alto Tribunal declara alguna ley como inconstitucional, esta no debería de seguir siendo aplicada al resto de la población,por que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único intérprete de la Constitución, y al declararla contraria a ésta, en mi opinión tendría que dejar de tener vigencia, sin que con esto invada facultades legislativas, al respecto me permito transcribir la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la relatividad de las sentencias:

"AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los arts. 107, fracción II, Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda,sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que solo se limitará a proteger al

quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, más no así a las personas ajenas al mismo, circunscribiendose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto, sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue al amparo contra una ley solo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pués ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalado como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no solo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pués su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, por el contrario si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, solo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de

que adolecieran, el principio de relatividad que solo se limita a proteger al quejoso, deriva de la intepretación relacionada de diversas dispisiciones de la Ley de Amparo como son los arts. 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en si el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en si mismo considerado, de igual forma, los arts. 76 bis, fracción I y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y finalmente, el articulo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso proceda, se refiere a la ley en si misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso, consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantias en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el pricipio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso,

pero no solo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particualr en el futuro. (VII/89)".

"Amparo en Revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de 14 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Guitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, y Schmill Ordóñez; los señores ministros: Castañón León, Gutiérrez de Velazco, González Martínez, Moreno Flores y Presidente Del Río Rodríguez votaron en contra, Impedido: ministro Rocha Díaz, Ausente: ministro Suárez Torres, Ponente: ministro Ulises Shmill Ordóñez. Secretario: Martha Moyao Núñez". (6)

También tenemos por otra parte el principio de Estricto Derecho, y este consiste en el hecho de que el Tribunal de Amparo debe ceñirse única y exclusivamente al estudio de los aspectos de incostitucionalidad hechos valer por el quejoso en los conceptos de violación de su escrito de demanda, por lo que dicho tribunal al señirse en forma exclusiva a lo planteado por el quejoso, no puede en forma oficiosa abordar cuestiones de inconstitucionalidad que no le haya planteado el agraviado. El fundamento constitucional lo encontramos en el párrafo 2o, 3o y 4o.de la fracción II del artículo 107 de la Constitución,así como el artículo 76 bis de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu. Mucho se ha dicho respecto de este principio, de que en

(6) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I.

muchas ocasiones se vuelve denegador de justicia y asi lo señala el señor ministro Don Arturo Serrano Robles y dice: " Este principio, al que afortundamente se han ido introduciendo excepciones, es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pués es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquel ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado"(7)

De tal forma que en los tribunales de amparo, año con año son negados un sinnúmero de juicios constitucionales debido al pincipio de estricto derecho, ya que al no esgrimir el quejoso el razonamiento apropiado, el tribunal le niega la protección Federal. La misma opinión respecto de este principio, señala el distinguido jurista Don Felipe de Jesús Tena Ramirez el cual es citado por Don Arturo Serrano Robles y que dice respecto de este principio lo siguiente: " Es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia". (8).

Como un principio que rigen también a las sentencias de amparo puedo señalar el de suplencia de la queja deficiente y

(7) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis 1988. Pág. 37.
(8). Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. Ob.Cit. Pag. 37.

éste tiene su fundamento en la fracción II, párrafo 2o., 3o. e inclusive el 4o. de la II fracción del artículo 107 de nuestra Constitución y al contrario del principio de estricto derecho, en este, el Tribunal de Amparo puede de manera oficiosa hacer valer cuestiones de inconstitucionalidad que no le haya argumentado el quejoso en su demanda de garantías, esto quiere decir, que dicho tribunal va a perfeccionar o a completar las omisiones y deficiencias que haya tenido el quejoso. Esta suplencia opera en los casos siguientes: en leyes declaradas de inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también en materia Penal, en materia Agraria en favor de los núcleos campesinos que guardan el estado comunal o ejidal, así como en materia Laboral siempre que el quejoso sea el trabajador, en materia Civil cuando se trata de menores incapaces y también cabe señalar que la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que se podrá suplir la deficiencia de la queja "en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación de la ley que lo haya dejado sin defensa".

De lo anterior se aprecia que este principio es contrario al de estricto derecho y es por ello que se le denomina como "el enemigo natural del principio de estricto derecho"; la siguiente tesis del Pleno de nuestro más Alto Tribunal al referirse a la

Suplencia de la Queja dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que en los concepto de violación se impugne de incostitucional, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que expidieron y promulgaron la ley, tan graves limitaciones de la demanda de amparo no implican un consentimiento de la ley que impida el ejercicio por el Poder Judicial Federal de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, la cuestión planteada depende de la interpretación que deba atribuirse a la fracción II, párrafo segundo, del articulo 107 de la Constitución General de la República, que textualmente establece: " Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradass inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Una interpretación restrictiva del precepto estima que la deficiencia de la queja consiste en una deficiencia de los conceptos de violación expresados en una demanda de amparo en que se reclama exprésamente la ley. Pero el sentido gramatical del precepto, las razones emitidas en el Congreso de la Unión para aprobar la iniciativa del Ejecutivo que propuso la reforma a la Constitución, la exposición de motivos del proyecto formulado

por el propio Ejecutivo, y aprobado por el Legislativo, para adaptar el contenido de la Ley de Amparo a sus nuevas estructuras constitucionales, demuestran claramente que la disposición constitucional debe aplicarse repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos. La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se adicionó en el sentido de que no se entendiera consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. El legislador adopta en SO un nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales, a pesar de que la propia ley no ha sido previamente reclamada en amparo. Al instituirse la facultad de suplir la deficiencia de la queja por inconstitucionalidad de la ley en que se funda el acto, se excluyó, por tanto, en forma tácita pero notoria, la aplicación de un principio que conceptuase consentida la ley, por falta de impugnación expresa. También la del principio que obliga a decretar el sobreseimiento del Amparo Contra Leyes cuando las autoridades responsables de la propia ley no eran escuchadas en el juicio de amparo,pués al justificar la reforma se advierte que

del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal evidencian la lucha inclaudicable de un pueblo sensible y deseoso de vivir en un Estado de Derecho y regido por una Carta Magna que garantice sus derechos inalienables y generales tanto como ser humano y como gobernado, como parte de un grupo de desvalidos. (10).

Asi pués, los cambios evolutivos del Poder Judicial de la Federación encierran el deseo de los mexicanos de ir estructurando cada dia instituciones que garanticen la tranquilidad, libertad, propiedad, seguridad juridica, etc. para lograr un México mejor que sea orgullo nuestro.

(10)Chávez Padrón Martha.- Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal.- Ed.Porrúa. Ed. 1990. pág. 291.

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA

a) Concepto.

Muy difícil, en la actualidad, es definir o conceptuar lo que la Jurisprudencia significa, ya bien sea por cuestiones semánticas, por uso, por evolución, o por definición, es decir, la palabra Jurisprudencia posee tantas acepciones que dar un concepto de lo que la Jurisprudencia es, resulta por demás una tarea difícil y se corre el riesgo de dejar fuera algunos elementos importantes que lo conforman.

La Real Academia Española para definir a la palabra Jurisprudencia parte de la base de su significado etimológico (Jus. derecho; Prudentia, moderación, pericia. Prudencia de lo Justo), y nos da 3 acepciones las cuales detallo enseguida:

1.- Ciencia del Derecho,

2.- Enseñanza Doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales, y

3.- Norma de Juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las practicas seguidas en casos iguales o análogos.(11).

La enciclopedia jurídica OMEBA define a la jurisprudencia también en tres acepciones las cuales me permito ennumerar:

1.-"Que es la clásica y que deriva del latín juris (derecho) y prudentia (sabiduria) y es usada para denominar en modo muy

(11) Real Academia Española.- Diccionario de la Lengua Española. Ed.ESPASA CALPE Tomo II.- Ed.1984. Pág. 805.

amplio y general a la ciencia del derecho".

Al respecto y de la anterior acepción me permito hacer el comentario, de que efectivamente a la jurisprudencia le fue dado y aun en varios paises le es dado el carácter de ciencia del derecho,en nuestro pais durante este siglo a lo que hoy conocemos como Facultad de Derecho, era denominada como Escuela Nacional de Jurisprudencia y esta última palabra señalaba que quienes ahi acudian estudiaban la ciencia juridica.

2.-" Es el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos"

3.-" Es el conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales Judiciales o Administrativos".(12)

Explicar lo que es la Jurisprudencia, la importancia que ésta tiene para la correcta impartición de justicia asi como la forma, creación, naturaleza y origen será mi propósito inmediato.

Para poder encontrar los principios de la palabra Jurisprudencia necesitamos remontarnos hasta la cultura romana en los tiempos del colegio de los Pontifices quienes eran

(12) Enciclopedia Juridica OMEBA.- Tomo XVII.- DRISKILL, S.A. Ed. 1983. Pág. 621.

depositarios del Derecho y se encargaban de resolver e interpretar las consultas de los magistrados. Es en ese entonces cuando el Derecho se seculariza y es ahí también donde se sabe tiene su origen la jurisprudencia romana.

Ulpiano citado por el Dr. Burgoa definió a la jurisprudencia "como el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y lo injusto (Divinarum atque humanarum rerum notitia, justi et injusti scientia)". (13)

De la anterior definición podemos hacer mención al carácter religioso que se le dió a la palabra "Iurisprudentia" por el colegio de los Pontifices en aquel entonces.

El maestro Ignacio Burgoa al referirse al concepto en cuestión expresa que:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace la autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho, especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". (14).

(13) Burgoa Orihuela Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. Ed. 1988.-Pág.817
(14) Burgoa Orihuela Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 821.

En el libro intitulado "Manual del Juicio de Amparo" del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el distinguido jurista, exministro y actual director del propio Instituto, al intentar definir lo que es la Jurisprudencia señala lo siguiente"Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de la "Jurisprudencia".---se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto,deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del Derecho Positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos por aquellas prevenciones." (15).

De la anterior definición puedo comentar desde mi punto de vista que ésta encierra conceptos que permiten un entendimiento muy claro de lo que la Jurisprudencia es. Sin embargo, este distinguido jurista se refiere a la jurisprudencia por reiteración y no hace mención a la jurisprudencia por contradicción.

El maestro Juventino V. Castro al referise al concepto de

(15) Instituto de Especialización Judicial de la S. C. J. N. Ob. Cit. Pág. 169.

jurisprudencia nos cita las definiciones de Don Eduardo Pallares entre las que destacan las siguientes:

1.- Los clásicos la entendieron "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren".

En otra acepción, al referirse al Derecho Procesal nos dice lo siguiente:

2.- "En Derecho Procesal significa tanto la serie de juicios pronunciados o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos" . (16)

Don Juventino V, Castro, y siguiendo con el estudio de la jurisprudencia nos dice que "la función actual de la jurisprudencia se finca en conceptos casacionistas, que parten de la gran necesidad que el estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales, y que inclusive llenen algunas en aquellas disposiciones de Derecho Privado que permiten tales analogías y extensiones".(17)

(16) Juventino V. Castro.- Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 539.
(17) Juventino V. Castro. Ob. Cit. Pág. 541.

De lo anterior se puede observar que el punto de vista del maestro Juventino V. Castro respecto de las cuestiones de Derecho Privado y al referirse a las analogías y extensiones, consideró un punto muy importante el que toca, ya que una de las funciones esenciales y que es el hecho de aplicar la Norma de Derecho o el precepto legal al caso concreto, también implica que cuando es posible aplicar analogías para el efecto de que se resuelvan todos los juicios como es el caso del Derecho Civil, la persona que tenga a su cargo la resolución de éstos, podrá hacerlo en los términos del último párrafo de artículo 14 Constitucional.

El maestro Carlos Arellano García define a la jurisprudencia "como la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes".(18)

La anterior definición, posee varias cuestiones de carácter por demás importante, ya que primeramente señala el maestro Carlos Arellano que es una fuente formal del derecho, después, que también da origen a normas jurídicas y por último, a su carácter integrador al utilizar los órganos jurisdiccionales precedentes que al final de un número determinado conformarán jurisprudencia.

(18) Arellano García Carlos.- El Juicio de Amparo - Ed. Porrúa S.A. Ed. 1982. pág. 931.

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia no es la ley sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada".

"Amparo directo 6,822/60.- Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela. Sexta Epoca. Vol. XLIX, pág. 60". (19)

Por su parte, la Ley de Amparo en su artículo 192 establece: "Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de lo que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales de Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

(19) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. XLIX, Pág. 60.

La jurisprudencia es una fuente del derecho en México, y es de observancia obligatoria para todos los Tribunales de la República, de conformidad con los articulos 192 y 193 de la Ley de la Materia. Al efecto señalo la siguiente tesis:

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los articulos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno al través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable".

"Sexta Epoca, Segunda Parte:vol.XLIX, pág. 58. A.D. 2,349/61. - Miguel Yapor Farias. Unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Mayo Ediciones. Pág. 338". (20)

Asi mismo, siempre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita una nueva jurisprudencia que modifique o interrumpa a otra, existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de

(20) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Mayo Ediciones. Pág. 338.

adoptar este nuevo criterio y aquí transcribo la siguiente tesis al respecto:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL. En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme precisamente cuando pronuncian el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencia en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquellas sí se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exija su aplicación actual por encima de concideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe".

"Amparo directo 9,212/67.-Carlos Almanza Hernández. 31 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Sexta Epoca. Vol. I, pág. 47". (21)

(21) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. I, Pág. 47.

Asi también existe la siguiente tesis:

" JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La Suprema Corte tiene Facultades para cambiar su jurisprudencia, y los Jueces de Distrito están obligados, al tener conocimiento de este cambio, a acatar la nueva jurisprudencia".

Cortina de Zubiaur Mercedes. Tomo XXVIII, 27 de enero de 1930 Mayoría de 3 votos. Segunda Sala. Pág. 443. (22)

b) Naturaleza Jurídica.

La Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia resulta muy controvertida ya que los doctrinarios y prácticos del Derecho no se ponen de acuerdo en la naturaleza de ésta; unos señalan que no es una fuente de Derecho pues la interpretación que se realiza a través de la adecuación de la ley a los casos concretos para la emisión de las sentencias no significa que ésto sea ley, por lo que no consideran a la jurisprudencia como fuente de Derecho ya que nunca puede ir arriba de la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación posee una tesis que al rubro dice:

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que

(22) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVIII, Pág. 443.

necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta".

"Amparo directo 7,971/60.-José G. Romo. 28 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Sexta Epoca. Vol. XLIV, pág. 86". (23)

Sin embargo, dentro de las Fuentes formales de Derecho en México, entendiendo a estas como aquello de donde emana algún conocimiento y en el caso del Derecho entenderemos que una fuente es aquello de donde surge la propia norma, tal es el caso de la legislación,la costumbre, y la jurisprudencia, por lo que dentro del sistema jurídico mexicano es una fuente del Derecho y para ello es dable mencionar el hecho de que la jurisprudencia como una forma de interpretación jurídica, en muchas ocasiones se convierte en ley y para corroborar lo anterior me permito transcribir lo que ha este respecto señala , en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Don Raúl Cuevas Mantecón, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de inspector del Semanario Judicial de la Federación, en la parte inicial del preámbulo del Nuevo Apéndice a dicha publicación:

"La Jurisprudencia si es una Fuente de Derecho, aun que esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los actuales artículos 94 Constitucional y 192, 193 y 193 bis de la

(23) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Vol. XLIV, Pág. 86.

llamada Ley de Amparo, en los distintos fueros y materias; para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso, la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratandose de la revisión de Amparo, producia como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los Amparos en Revisión. trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida". Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal "artículo 107, fracción XIV, Constitucional, y 74, fracción V, de la Ley de Amparo".

De todo lo anterior puedo concluir que la jurisprudencia si es una fuente del Derecho en México, aunque los doctrinarios de la teoria clásica de la Exégesis, no estén de acuerdo con ello ya que desde el pundo de vista de éstos, la jurisprudencia no puede ser fuente formal del Derecho y argumentan para ello que el Estado tiene el monopolio de la formación del Derecho en el cual el propio Estado posee un absolutismo legal donde la ley tiene un dominio exclusivo sin deficiencias y suficiente para solucionar cualquier controversia sin necesidad de recurrir más que a la propia ley; y aunque de la misma forma los teóricos de la división de poderes , a cuyo

frente se encuentra Montesquieu, señalan que las funciones del Estado se dividen para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no puede recaer en una sola persona más de dos de estos poderes, por lo que en consecuencia, al juez le toca únicamente transformar el mandato legislativo en una decisión concreta al dictar sentencia sobre relaciones individuales.

Por todo ello, y reafirmando lo anterior, tan es fuente de derecho que existe una tesis jurisprudencial ya de muchos años y que dice lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. De acuerdo con lo prevenido por los artículos 148 y 149 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de tres o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; por lo tanto, la existencia de dos simples ejecutorias de la Corte, no constituyen la jurisprudencia misma, ni pueden obligar a un tribunal a acatarlas, por lo que éste, apartándose de lo que dichas ejecutorias establezcan, puede fallar el negocio sin tomarlas en consideración".

"Amparo directo 2,282/79.-Sosa C. Pedro. 14 de mayo de 1932. 5 votos. Tomo XXXV, pág. 431". (24)

(24) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXXV, Pág. 431.

c) La Jurisprudencia en México.

Como lo señalé en el inciso anterior la jurisprudencia si es fuente del derecho en nuestro país y ha jugado un papel muy importante en la historia del Estado mexicano, en la formación e integración tanto del Poder Judicial como de la justicia en México. El antecedente más remoto de que se tiene conocimiento es por el año de 1840 en el Dictamen que sobre las reformas de la Constitución se aprobó por la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato, más adelante, en la Ley de Amparo de 1882 por primera vez se ocupa este ordenamiento de la regulación y obligatoriedad de la jurisprudencia, pues aunque ya existía el Semanario Judicial de la Federación que tuvo su origen en 1870 y en el cual se publicaban todas la sentencias que dictaba la Suprema Corte de Justricia, no tenían la fuerza que se hubiera querido como precedentes para resolver controversias análogas; por lo que los estudiosos y doctrinarios de la ciencia jurídica coinciden en señalar que no fue hasta ese año y en este ordenamiento legal cuando por fin se le empieza a dar importancia y a mencionar a la jurisprudencia como tal, ya que ni la Ley de Amparo de 1861 ni la de 1869 le habían dado la importancia que se merecía. Es por ello que se considera que la Ley de Amparo de 1882 existe la jurisprudencia en un concepto muy cercano al

que conocemos en la actualidad y basta mencionar las ideas del ilustre jurista jalisciense Don Ignacio L. Vallarta citado por Zertuche quién en uno de sus votos al respecto de la jurisprudencia y el referente al articulo 70 de la propia ley manifestara lo siguiente:

" Que centenares de ejecutorias han condenado la opinión que interpreta a esos articulos en el latisimo sentido en que en este amparo se toma, es un hecho de que dan testimonio irrefutable las actas de esta Corte, y que nadie pondria en duda: desde la célebre que se pronunció en el amparo Larrache, declarando que la segunda parte del art. 14 se refiere a negocios judiciales del orden civil; desde la no menos notable que recayó en el amparo Cortés, y que calificó de igualmente falsa la interpretación que se hacia del 16, invocándolo contra errores o abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles, son tantas las que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, después de concienzudos estudios y de prolongados debates, que no sólo de temeridad debe calificarse al traer de nuevo a discusión esas materias aportadas, sino que como anticonstitucional se debe repuntar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quién tiene plena potestad para resoverlas decisivamente."(25).

Posteriormente en el Código Federal de Procedimientos

(25) Zertuche García Gerardo.- La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Ed. 1990. Pág.71.

Civiles de 1908 tuvo como gran acierto instituir a la jurisprudencia y de alguna forma regularla, ya que esta se habia omitido en su predecesor el Código de 1897 en el cual de una manera inexplicable se excluyó a la jurisprudencia; más adelante en la Ley de Amparo de 1919 que fue consecuencia de la Constitución que en la actualidad nos rige, el capitulo segundo de la misma ley reguló a lo que entonces se llamaba o tenia como titulo " De la Jurisprudencia de la Corte " que no es más que la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 pero con innovaciones de entre las cuales destaca señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte será obligatoria para los " magistrados de Circuito, jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios " (26).

, Años más tarde, en 1935 aparece la ley que se conserva vigente hasta nuestros dias y que con bastantes reformas tanto en años posteriores como en los actuales han dado origen a la presente Ley de Amparo que sigue siendo de uso cotidiano.

La jurisprudencia en nuestro México, como hemos notado, ha sido parte de los cambios tanto estructurales como sociales que ha vivido nuestra Patria y que la han conformado hasta quedar de la forma en que en la actualidad la conocemos.

(26) Zertuche Garcia Ob. Cit. Pág. 74.

d) Fundamento Constitucional.

La jurisprudencia encuentra su fundamento Constitucional en el párrafo VII del articulo 94 de nuestra Ley Fundamental y que a la letra dice:

" La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federacion sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación." Cabe hacer mención que hasta la época del presidente Miguel Alemán, se reconoció el valor de la jurisprudencia en la llamada reforma Alemán en la cual se adicionó la fracción XIII del articulo 107 Constitucional. Años más tarde, en 1967 la fracción XIII pasa a formar parte del articulo 94 de la misma Constitución y la fracción XIII del 107 preceptúa lo relativo a las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Federales quedando como lo conocemos actualmente.

También es dable señalar respecto del fundamento legal de la propia jurisprudencia, el cual está sancionado por dos ordenamientos que son la propia Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la primera la regula en el titulo IV y que se denomina " De la Jurisprudencia de la Suprema

Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito " y que comprende los art. del 192 al 197 B ; y la segunda, es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federacion en su articulo 103 marca la pauta de como debe regirse la jurisprudencia del Pleno, Salas y de los Colegiados de Circuito.

Lo anterior sirve como base Constitucional y legal a la jurisprudencia en nuestro pais.

e) Autoridades Competentes Para Formar Jurisprudencia.

Muy importante resulta señalar, que al hablar de jurisprudencia hagamos una reflexión sobre quienes la pueden crear o qué organismos están facultados para emitir jurisprudencia.

Como ya se indicó, el art. 94 constitucional establece que quienes pueden emitir jurisprudencia son los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; ahora bien, atendiendo a lo señalado por el titulo IV de la Ley de Amparo en su capitulo único denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito" apunta en lo que repecta a la creación de la jurisprudencia, comenzando por la Corte y de la lectura del art. 192 que a la letra dice lo siguiente : " La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratandose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales Militares y Judiciales de orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hallan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por 4 ministros en los casos de jurisprudencia de la Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de tribunales Colegiados".

Del precepto anterior podemos hacer mención a los requisitos o caracteristicas que la jurisprudencia debe poseer:

1.- La jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, es obligatoria para el propio Pleno y los inferiores jerárquicos, comenzando por las Salas, Unitarios y Colegiados de Circuito, etc.

2.- La jurisprudencia que emiten las Salas es obligatoria para la Sala respectiva y de igual forma por orden gerárquico a

los Unitarios y Colegiados de Circuito, así como para los Juzgados de Distrito, etc.

3.- En el caso del Pleno, para que se pueda emitir una tesis con carácter jurisprudencial, debe de aprobarse ésta por un mínimo de 14 ministros.

4.- Para el caso de las Salas la aprobación para dicha jurisprudencia debe de hacerse de por lo menos 4 ministros.

5.- Para que tanto el Pleno como las Salas conformen jurisprudencia, deben de haberse resuelto 5 sentencias en un mismo sentido emitidas en forma ininterrumpida por alguna en contrario.

El párrafo último del art. 192 nos señala sobre las jurisprudencias que se forman por contradicción, esto lo comentaremos más adelante y con más detalle.

En el caso de la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito y atendiendo a lo que se advierte de la lectura del art. 193 de la propia Ley de Amparo, ésta será obligatoria para el Colegiado respectivo y así mismo a los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común, etc.

Para que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, formen jurisprudencia, lo resuelto en ellas debe de haberse sustentado en 5 sentencias ininterrumpidas y éstas deben

de haber sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren dicho Colegiado,o sea,que nunca se puede formar o pueden ser jurisprudencia aquellas resoluciones que se aprueben por mayoría de votos como en el caso del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia en la que sí se puede integrar jurisprudencia por mayoría.

De lo anterior podemos mencionar que dentro del Poder Judicial Federal, las autoridades competentes y facultadas para la formación de jurisprudencia son:

1.- El Pleno del Suprema Corte de Justicia.

2.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante hacer mención al hecho de que los órganos colegiados enunciados con anterioridad crean jurisprudencia, cuando conocen de nuestra Norma Fundamental; es decir, que únicamente podrán emitirla al momento que interpretan a la Constitución.

f) Jurisprudencia por Reiteración.

Como lo señalamos con anterioridad y de acuerdo con el art. 192 de la Ley de Amparo en el cual tiene su fundamento el concepto de jurisprudencia por reiteración, la cual es la forma

tradicional en como se nos enseña el concepto de jurisprudencia o la definición de dicha palabra, recuerdo en mis clases de la Facultad, que al referirnos a la jurisprudencia, siempre se nos apuntaba (lo que desde mi punto de vista la mayoria de alumnos como de abogados que desconocen de alguna forma por no estar familiarizados o en contacto, continuamente, sino de forma esporádica con el Juicio de Amparo, o el Poder Judicial Federal) que son 5 resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito en forma ininterrumpida por alguna en contra, esto formaba jurisprudencia; es decir, que el criterio en las sentencias dictadas por dichos órganos jurisdiccionales deberia ser siempre repetido y apuntando en una sola dirección ya sea por mayoria, como en el caso de la Suprema Corte de Justicia o por unanimidad en el caso de los Colegiados. La Ley de Amparo señala que estos criterios serán jurisprudencia cuando "lo resuelto en ellas se sustenten 5 sentencias", pero el maestro Gerardo Zertuche Garcia al hacer un estudio sobre la jurisprudencia señala que aunque está contemplado por los arts. 192 y 193 de la multicitada ley, esto deberia de modificarse y decir, en lugar de "lo resuelto","lo considerado", ya que como todos sabemos son los considerandos los que rigen a los resolutivos, por lo que al referirse a la reiteración de

criterios esta debe atender a los considerandos y no a los resolutivos de las sentencias y apunta que debe ser siguiendo el pincipio de congruencia en toda resolución y para ello señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE ENTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la parte resolutiva de la sentencia, por si misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por si mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

Quinta Epoca:

Tomo XXXV, Pág. 504. Hernández Aureliano.

Tomo LXVIII, Pág. 347. Iglesias Cardona Rafael.

Tomo CIII, Pág. 78. Zenteno Nieto Juan Suc.

Tomo CXXVIII, Pág. 339. De la Garza Herlinda.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXX, Pág. 9. A.D. 7574/58. Carmen Osorio". (27)

Asi pués podemos notar que el espiritu del legislador al referirse a lo resuelto toma en cuenta los considerandos, ya que

(27) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Octava Parte. Pág. 127.

los primeros son reflejo de estos y por lo tanto se sigue el principio de congruencia.

Una vez hecho este comentario y retomando el tema de este inciso, puedo señalar que la jurisprudencia por reiteración, siguiendo un tanto la idea que manejamos desde estudiantes, es la repetición de un criterio continuado por un órgano jurisdiccional y que siempre debe ser en el mismo sentido por este órgano en 5 resoluciones sin que se dé alguna en contrario.

g) Jurisprudencia por Contradicción

La parte toral del presente trabajo, lo es las contradicciones de tesis de los Colegiados de Circuito, motivo por el cual el presente inciso es de suma importancia ya que comentaré algunos aspectos de la jurisprudencia por contradicción.

Es dable por ello primeramente determinar lo que es una "tesis", así tenemos la definición que al efecto nos da la Real Academia de la Lengua Española y que para ello nos señala dos acepciones que son las siguientes:

1.- Conclusión; proposición que se mantiene con razonamientos.

2.- Disertación escrita que presenta a la Universidad el aspirante al título de doctor en una facultad. (28)

(28) Real Academia de la Lengua. Ob. Cit. Pág. 1303

Para el caso en comento, nos interesa la primera acepción, ya que al señalar que es una conclucion o proposición que está hecha mediante razonamientos, lo cual debe hacer el juzgador al resolver cualquier asunto, esto forma el sentido que será una tesis y definirá el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional.

El magistrado Efrain Ochoa Ochoa, al referirse al término tesis como acepcion jurídica, señala lo siguiente: "Por tesis debemos entender, aquella disciplina que se traduce en la estimación jurídica que hace el órgano jurisdiccional en su sentencia, en relación con la aplicación de disposiciones legales determinadas a un caso especifico que se somete a su conocimiento. Este tipo de tesis, cuando es sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque no entraña obligatoriedad, constituye un criterio orientador para los jueces, atendiendo a que no existe precepto legal que les impida apoyar sus resoluciones en esos precedentes".(29)

Asi pues, de lo anterior podemos concluir que la tesis no es otra cosa más que los razonamientos, estimación jurídica y aplicación de la ley que hace el órgano jurisdiccional respecto de un caso especifico.

Sin duda alguna la contradicción de criterios que en muchas ocasiones sustentan los Colegiados de un mismo Circuito y

(29) Suprema Corte de Justicia de la Nación Cuarta Reunión de Magistrados de Circuito.- Ponencia del Magistrado Efrain Ochoa Ochoa. Copy Offset. Pág.3.

no menos os Colegiados de los diferentes Circuitos que existen en todo el Territorio Nacional, ha sido motivo que el Foro se encuentra ante la disyuntiva en bastantes ocasiones (nunca saben) cómo resolverá determinado órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto, todo ello ha traido muchas consecuencias, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha puesto completa entereza para solucionar esta situación.

El problema de contradicción de tesis es de alguna forma una cuestión reciente y esto ha sido consecuencia de las reformas a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, ya que con tales reformas y por diversos acuerdos se crearon más tribunales Colegiados de Circuito, lo que motivó que los criterios respecto de algún caso en particular fueran por demás variados respecto de cada Colegiado y lógicamente la consecuente denuncia por las partes señaladas en el art. 197-A de la Ley de Amparo, y que posteriormente nos detendremos a mencionarlas con un poco más de detalle.

La jurisprudencia por contradicción es un tema menos estudiado que el precedente ya que como lo señalaba en renglones anteriores, la idea de lo que es la jurisprudencia, nos lleva siempre o casi siempre a la definición clásica que todos conocemos, pero que en realidad atiende a lo que denominamos jurisprudencia por reiteracción; de ahi que si observamos con

detenimiento el último párrafo del art. 192 de la Ley de Amparo en éste se hace mención, en forma por demás clara, que las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis tanto de Salas como de Colegiados constituirán jurisprudencia, luego entonces,considero que es de vital importancia estudiar con más detalle lo que son ellas. Se hace la denuncia y en este caso que hablamos de Tribunales Colegiados, quien conocerá de la denuncia serán las Salas de acuerdo con la materia del tribunal que haya resuelto esa sentencia antagónica con otra, es decir, si Tribunales Colegiados Penales sostienen criterios diferentes, quien conocerá y la resolverá será la Sala Penal. Si la contradicción se da entre Colegiados Administrativos, será la Sala Administrativa quien la resuelva de igual forma, si es entre Colegiados Civiles, será la Sala Civil la que dirima la contradicción, y asi sucesivamente. Me permito señalar la siguiente tesis que sobre contradicción existe:

"CONTRADICCIONES DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OBLIGATORIEDAD DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE LA. De acuerdo con el articulo 195 bis de la Ley de Amparo, cuando ha sido denunciada una contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la correspondiente Sala de la Suprema Corte decidirá qué tesis debe prevalecer. El propio articulo dispone: Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado

de Circuito estime, con vista de un caso concreto , que hay razones graves para dejar de sustentar la tesis, les dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no. Luego, las tesis que segun la Suprema Corte deben prevalecer, son en principio obligatorias para todos los tribunales , pues solamente cuando éstos consideren que existen razones graves para dejar de sustentarlas, podrán poner esas razones en conocimiento de la Sala que haya resuelto la contradicción, para que ratifique la tesis o no. Por lo tanto, aunque éstas no tengan fuerza idéntica a las jurisprudencias, no puede desconocerse su obligatoriedad. De lo contrario, se atentaría contra los fines que persigue el propio articulo 195 de la ley citada, esto es, impedir el caos que podia llegar a establecerse en el sistema judicial, si contemporáneamente los diversos tribunales aplicaran criterios contradictorios sobre una misma materia, lo cual sería, sin lugar a dudas, más lamentable que la misma paralización de la jurisprudencia que en ellos puede llegar a producir la Suprema Corte, al declarar que determinada tesis debe prevalecer, con el consecuente sacrificio de las que en sentido opuesto hayan sustentado otros tribunales. A este mismo respecto, conviene señalar que de los articulos 107, fracción XIII de la Constitución, 195 bis de la Ley de Amparo y 24, fracción XIII de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se desprende de modo alguno, como pretende el reclamante, que deban ser necesariamente tesis de jurisprudencia, aquéllas de cuya contradicción conozca la Suprema Corte".

"Recurso de reclamación 2/74.-Luis Nicolín. 5 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Informe de 1974. Tercera Sala. Págs. 8-9". (30)

Las denuncias de contradicción de tesis deberán resolverse lo más rápido que se pueda, esto con el propósito de que el Colegiado que esté sustentando un criterio erroneo deje de aplicarlo a la brevedad posible y traer como consecuencia mayor seguridad jurídica dentro del Foro. Me permito transcribir algunas resoluciones en contradicción de tesis resueltas por las Salas de nuestro Más Alto tribunal :

" TESIS NUMERO CLXXIII/89 (TERCERA SALA)

CONTRADICCION DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICAMENTE ABORDADO ES DIFERENTE, AUNQUE GENERICAMENTE SEAN DE SIMILAR NATURALEZA. Si lo que regulan los artículos 107, fracción XIII, Constitucionales y 197-A de la Ley de Amparo, es la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por "tesis" a la

(30) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Pág. 47.

posición que asume el juzgador en la solución del negocio jurídico que se le ha planteado y que se manifiesta en una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias; consecuentemente, el que para un Tribunal Colegiado, la equivocación del Notario es el número de hojas que certificó como integrantes de un testimonio de escritura pública, no represente un vicio que afecte el valor probatorio esencial de dicho documento y para otro órgano colegiado, la omisión total del fedatario de señalar de cuántas hojas consta el documento certificado por él, así como la de firmar y colocar su sello en cada una de ellas, si afecte el valor demostrativo de ese documento, no constituye materialmente hablando contradicción de tesis alguna, por que aunque genéricamente se hayan referido a un problema de similar naturaleza, la realidad es que en forma específica se trata de cuestiones diversas en cada caso". (31)

Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. (Ausente: Salvador Rocha Díaz) (31)

----------LICENCIADO JULIO IBARROLA GONZALEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,--------.

(31) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 1990, Pág. 74.

- - - - - - - - - - - - C E R T I F I C A - - - - - - - - - - - -

Que el rubro y tesis de la anterior tesis fueron aprobados por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Guitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor , Salvador Rocha Diaz e Ignacio Magaña Cárdenas, México, Distrito Federal quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.--

Siguiendo este tema transcribo la siguiente tesis:

" TESIS NUMERO CLXX/89 (TERCERA SALA)

JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCION, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando se denuncia una contradicción de tesis, el órgano jurisdiccional encargado de resolverla---el Pleno de la Suprema Corte, respecto de las que se produzcan entre las Salas y éstas, en relación a las que se den entre tribunales Colegiados de Circuito---establecerá con carácter de jurisprudencia la tesis que deba prevalecer. De ello se infiere que cuando al resolver una denuncia de esa naturaleza decida cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio

respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada pero que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley y en el caso de contradicción de tesis ello sólo ocurre respecto de aquella que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción".

Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. (Ausente: Salvador Rocha Díaz). (32)

----------LICENCIADO JULIO IBARROLA GONZALEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,--------.

- - - - - - - - - - - - C E R T I F I C A - - - - - - - - - - - -

Que el rubro y tesis de la anterior tesis fueron aprobados por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Guitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor , Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas, México, Distrito Federal quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.--

(32) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985, Pág.63.

La jurisprudencia por contradicción, a diferencia de la por reiteracción, tiene como característica principal que se forma cuando se resuelve el criterio que debe de prevalecer respecto de un caso concreto, por lo que considero que se da en un solo acto y no necesita, como el caso de la reiteracción, de 5 ejecutorias en un mismo sentido para que se forme jurisprudencia. Es importante señalar que esta jurisprudencia por contradicción no es más que la unificación de un criterio respecto de un caso en particular, es decir, si Colegiados diferentes sostienen criterios distintos respecto de un caso concreto, la Sala competente resolverá sobre dicha divergencia para que se unifique el criterio de los Colegiados en controversia y en las subsecuentes resoluciones se resuelva sobre el criterio que la Sala señale deba prevalecer. El doctor Héctor Gerardo Zertuche García en su libro intitulado "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano" señala lo siguiente : " La jurisprudencia que se forme con motivo de una contradición de tesis, será obligatoria y tendrá un ámbito territorial de aplicación en todo el país, no obstante que el conflicto sea entre tribunales Colegiados de un mismo Circuito, ya que en atención al Art. 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón de órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga" . (33)

(33) Zertuche García Gerardo. Ob. Cit. Pág. 91.

De la anterior transcripción es importante señalar, que la jurisprudencia por contradicción tiene una peculiar forma de creación y como lo resuelven las Salas de la Suprema Corte, ésta debe ser obligatoria en todo el Territorio Nacional.

h) La Jurisprudencia y su Publicación.

La publicación de las tesis jurisprudenciales, es labor en muchas ocasiones por demás difícil, y esto es consecuencia en la mayoría de las veces a la administración que se tiene de las diferentes obras que divulga la Suprema Corte de Justicia, y que si atendemos al hecho de lo que la palabra "Publicar" significa: llevar, pregonar, hacer notorio o patente, ya sea por voz de pregonero o por otros medios, una noticia que se desea hacer llegar a todo mundo, y dar a conocer al público ésta; nos encontramos que la jurisprudencia es muy escasa en su publicación pués el Semanario Judicial de la Federación, que es el medio por el cual se da a conocer dicha jurisprudencia al público, tiene un reducido tiraje, trayendo como consecuencia que el propósito de dicha publicación se desvirtúe, ya que con tan pobre tiraje no se pueden allegar los criterios al público, motivo por el cual sería necesario que aumentara el número de ejemplares o se buscara otro medio para publicar dichos criterios

jurisprudenciales. Con todo esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está tomando cartas en el asunto para tratar de resolverlo. A continuación comentaré algunos aspectos sobre las publicaciones del Suprema Corte de Justicia.

.- El Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, la forma en que se dan a conocer los criterios jurisprudenciales ha sido a través del Semanario Judicial de la Federación.

Este órgano de información fue creado por decreto del 8 de diciembre de 1870, durante el gobierno de Don Benito Juárez; a manera de muestra histórica me permito transcribir el decreto mismo:

"Decreto de Creacion del Semanario Judicial de la Federacion.- Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.- "El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el "decreto que sigue: "Benito Juárez, Presidente Constitucional de "los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el "Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: "Art. 1o.- Se establece un periódico con el nombre de "Semanario "Judicial de la Federacion", en que se publicarán : Todas las "sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales "Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1870, y

"las que pronuncien en lo sucesivo. los pedimentos del Procurador "General de la Nación, del Ministro Fiscal, de la Suprema Corte "de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de "Circuito y Juzgados de Distrito y las actas de acuerdo pleno de "la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando "acuerde la publicación.- Art. 2o.- Para todos los gastos que "ocasione el periódico a que el articulo anterior se refiere, la "Tesoreria General ministrará al principio de cada quincena del "segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que "nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos "pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma "destinada por el presupuesto de egresos al Poder Judicial. La "Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este "suministro.- Los Tribunales y funcionarios de que habla el "articulo anterior, remitirá copia de todos los documentos que en "él se mencionan,a la persona encargada de la Suprema Corte para "dirigir la publicación del "Semanario Judicial".- Por lo tanto, "mando se imprima, publique, circule y se dé el debido "cumplimiento. Palacio de Gobierno Federal en México, a ocho de "diciembre de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al C. "Lic. José Maria Iglesias, ministro de justicia o instrucción "pública lo comunico a ud. para su inteligencia y fines "consiguientes.- Independencia y Libertad, México, Diciembre 8

"de 1879.- IGLESIAS". (34).

De lo anterior es notable el hecho de que al publicarse dentro del Semanario Judicial de la Federación las sentencias que emitia la Suprema Corte marcaran una pauta muy importante en la historia del Poder Judicial Federal ya que esto permitió desde aquel entonces unificar criterios y saber como se resolvian las sentencias por la Suprema Corte y en si por el Poder Judicial Federal.

2.- El Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

A partir de la publicación del apendice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación editada en el año de 1955, ha sido práctica regular la publicación del apéndice cada 10 años; el correspondiente al año de 1965 se compuso de seis partes dedicadas la primera al Tribunal Pleno, las cuatro siguientes a cada una de las Salas y la sexta a la jurisprudencia común, a los propios Tribunales, Pleno y Salas. Como resultado de las reformas a la Constitución y a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal que entraron en vigor en el año de 1968 el 18 de octubre y que establecieron la forma en como funcionaba la Sala Auxiliar al mismo tiempo que determinaron la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, fue lo más relevante

(34) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 1917-1985. Sexta Parte

de aquel entonces; más tarde, con la publicación del apéndice de 1975 que se integró con ocho partes, correspondiendo la sexta a los Tribunales Colegiados y la séptima parte a la Sala Auxiliar, por lo que al volumen de jurisprudencia común se le destinó la octava parte.

Diversas circunstancias de naturaleza legal y de orden sistemático han propiciado que para el presente apéndice se adopte una nueva estructuración en nueve partes. En términos generales las ocho primeras partes corresponden a las mismas que constituían las del apéndice de 1975; primera parte, Tribunal Pleno; segunda parte, Primera Sala; tercera parte, Segunda Sala; cuarte parte, Tercera Sala; quinta parte, Cuarta Sala; sexta parte, Tribunales Colegiados; séptima parte, Sala Auxiliar y octava parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas.

Un cambio significativo se ha efectuado en lo tocante a la integración de la octava parte, que afecta la conformación de las restantes. Con las salvedades que posteriormente se anotarán, todas las tesis referentes a las materias genéricas de amparo se han acumulado en esta octava parte, independientemente de las que hayan integrado el Tribunal Pleno o cualquiera de las Salas, sustrayendolas de las partes especiales del apéndice de 1975, igualmente, las tesis de la misma naturaleza surgidas con posibilidad a aquel apéndice, se han colocado en la propia octava

parte.

La creación de la novena parte corresponde a las siguientes razones: un crecido número de tesis han sido sustentadas por el Tribunal Pleno y por las Salas en materia, para las que uno y otras no son en la actualidad competentes de acuerdo con las normas aplicables respectivas por razones de estricta sistematización, dichas tesis no pueden figurar ya en los volúmenes relativos a sus fuentes, porque en éstos es pertinente que solo figure la jurisprudencia referente a temas sobre los que existe competencia actual de los órganos que las emitieron.

No obstante, de ninguna manera sería conveniente que tales criterios de interpretación se suprimieran de este nuevo apéndice, en atención desde luego a su valor jurídico, pero sobre todo si se toma en consideración que las tesis provenientes del Tribunal Pleno y cuyas materias ahora corresponden a las Salas, mientras éstas no las contraríen específicamente, continúan siendo obligatorias para las autoridades jurisdiccionales del ramo inferior y para las autoridades responsables en su caso.

Otro tanto debe decirse por lo que hace a las tesis dictadas por el Tribunal Pleno a las Salas en asuntos que actualmente son competencia de los Tribunales Colegiados, en la inteligencia de que la interrupción de una de estas tesis por el Tribunal Colegiado, en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo,

solo operaría en los límites de la jurisdicción territorial del propio Colegiado, lo que equivale a decir que para suprimir cabalmente la obligatoriedad de la tesis interrumpida se requeriría que unánimemente todos y cada uno de los Tribunales Colegiados efectuaran la interrupción. Sin embargo, para el caso de que la Corte ejercitara su facultad de atracción, a qué jurisprudencia debe apegarse, ya que en mi opinión no puede atenerse a la de los Tribunales Colegiados de Circuito pues es un órgano de menor jerarquía. Al respecto cabe citar textualmente la disposición contenida en el artículo noveno transitorio de las reformas de 1968 a la Ley de Amparo que variaron el sistema de competencias e instituyeron la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados:

"Artículo 9o .- La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley, sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito,que en términos de esta Ley,conozcan del amparo que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoya la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron

en consideración para establecer las jurisprudencia respectiva". (35).

En atención a las anteriores consideraciones, se llegó a concluir de que si bien las tesis aludidas son de materia que no pertenecen a la competencia del Tribunal Pleno o de las Salas, no deben figurar en las partes relativas a estas en el presente apéndice, sí deben incluirse en el mismo y es así que se ha incorporado la novena parte, destinada precisamente a contenerlas. De esta manera, la novena parte se integra de cinco secciones, una para tesis proveniente del Tribunal Pleno y otra para cada una de las Salas que integran a la Suprema Corte de Justicia.

La primera parte, correspondiente al Tribunal Pleno, ha sido también motivo de reestructuración con relación al Apéndice de 1975. La configuran cuatro secciones: primera, Tesis en Amparo contra Leyes Federales; segunda, Tesis en Amparo contra Leyes Locales; tercera, Tesis sobre Competencias y la cuarta sección sobre Tesis Contradictorias de Salas y Colegiados.

Las reformas a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal de 1984 suprimieron, transfiriendosela a las Salas (por el sistema de turno), la competencia sobre constitucionalidad de Leyes Locales. Esto motivaría según lo expresado en párrafos anteriores, que la jurisprudencia

(35) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

negativa se publicara en la parte novena. Sin embargo, en atención a la trascendencia de los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en temas tan importantes como es la Constitucionalidad de Leyes, se determinó que como excepción al método adoptado, las tesis sobre Leyes Locales dictadas por el Tribunal Pleno sigan figurando en el volumen correspondiente al mismo.

Por idénticas razones, las tesis sobre temas genéricos en Amparos contra Leyes, se conservan en el propio volumen, en lugar de enviarlas a la octava parte.

Antes de entrar a la descripción del contenido de los tomos relativos a las Salas, es oportuno hacer mención a otra de las innovaciones sistemáticas introducidas en el presente Apéndice; tratándose de lo concerniente a la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, el párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que "Constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas".

El antecedente de la disposición transcrita lo es el párrafo segundo del artículo 195 bis de la Ley de Amparo vigente con anterioridad a las reformas de 1968, detectándose contradicciones de Salas establecidas con mayor claridad que "la resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá

tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno".

Tratándose de contradicciones de tesis provenientes de Tribunales Colegiados, en su redacción actual, la Ley de Amparo es omisa respecto al punto que se viene comentando, no lo era así el texto de la ley antes de las mencionadas reformas de 1968, pues el párrafo último del artículo 195 expresamente disponía "la resolución que en estos casos pronuncie la Sala, constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala".

Es criterio compartido por las Salas del más Alto Tribunal de que independientemente de las soluciones de la ley, las resoluciones del Pleno de las Suprema Corte que inhibe controversias entre Salas respecto a las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia por sí mismas, es decir, conforman jurisprudencia con un solo caso.

Con motivo de los cambios estructurales que sufrió el Poder Judicial Federal, esto como consecuencia de las reformas a la Constitución y a la propia Ley de Amparo que entraron en vigor el 25 de enero de 1988, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dió por terminada la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, declarando iniciada la Octava Epoca

con todas las ejecutorias que a partir del 25 de enero de 1988 se dictasen.

En consecuencia apareció el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, mismo que se encuentra integrado de la siguiente forma:

La primera parte se divide en dos secciones, en la sección inicial se encuentran los criterios de jurisprudencia, acompañados de compilaciones anteriores, de las llamadas tesis relacionadas. La segunda sección, que contiene todos los precedentes que versan sobre Constitucionalidad de Leyes y que no integran jurisprudencia, esto con el propósito de tener antecedentes para la formación de nueva jurisprudencia.

La segunda parte tiene comprendida a todas las materias que figuraban en la segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava y novena partes del Apéndice 1917-1985. Aquí se incluyen las tesis comunes al Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito en materias genéricas de Amparo, que aparecían en la octava parte, también se incorporaron a ésta segunda parte las tesis que conformaban la novena parte del Apéndice 1917-1985 sobre conflictos de competencia, juicios de inconformidad y otras cuestiones.

3.- La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, es una publicación reciente, y ésta se fundó con el propósito de subsanar las deficiencias del Informe Anual de Labores, ya que la Suprema Corte de Justicia se vió en la necesidad de crear una publicación que aliviara las deficiencias del mismo, y con este motivo creó la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicación que ha venido a agilizar el hecho de que todos los órganos que integran el Poder Judicial Federal tengan de manera más pronta conocimiento de los criterios sustentados por nuestro más Alto Tribunal, así como los propios criterios con que resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito; sin duda alguna la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación es hoy por hoy un instrumento de gran importancia para la mejor impartición de justicia; este instrumento aunque al principio no tuvo el exito que se pretendia, se ha ido asentando dia con dia y en la actualidad se está logrando gracias a la labor realizada por el señor ministro y actual presidente de la Suprema Corte Don Ulises Schmill Ordóñez, que tanto el Semanario Judicial como la propia Gaceta estén al corriente en los primeros meses del presente año de 1991. La publicación de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se realiza mes con mes ha

permitido que al publicar las tesis, criterios y precedentes que sustentan los diferentes Colegiados de los diferentes Circuitos, cada vez sea menor el número de contradicciones que se dan entre ellos, motivo por el cual dichos criterios cada vez están unificandose entre los difrentes Circuitos y en consecuencia al lograr esta unificación se han dejado de aplicar criterios erroneos, jurisprudencias interrumpidas o que han dejado de estar vigentes esto ha traido como consecuencia una mejor aplicación de la ley. Cabe hacer mención, que junto con la Gaceta, también apareció el sistema de cómputo dentro de la Suprema Corte de Justicia; estas dos se han vuelto "herramientas" de suma importancia y trascendencia dentro de la administración de justicia; el programa de compilación y sistematización de tesis le han venido a dar una dinámica muy especial al manejo de la jurisprudencia dentro del poder judicial Federal. Dicho programa, ha tratado de crear un sistema completo y confiable en el manejo de precedentes, jurisprudencias, etc. La sistematización de todo esto dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque ha llevado mucho tiempo, se está logrando a pasos agigantados, de tal forma que las tesis que se han enviado para su captura y sistematización al centro de cómputo ha ido cada vez en aumento y esto en beneficio del gobernado que acude a solicitar justicia.

La publicación de la Gaceta, así como el sistema de compilación y sistematización de tesis, juegan en la actualidad un papel de suma importancia en la mejor aplicación del derecho, ya que son instrumentos encargados de allegar a todos los órganos jurisdiccionales los criterios que se siguen en la resolución de sentencias y así unificar a los mismos.

4.- El Informe de Labores Rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Anualmente.

Como su nombre lo indica, este informe es una publicación que tiene como objetivo principal hacer una relación de las labores que efectúa la Suprema Corte de Justicia a través de su presidente durante el periodo de un año judicial, el cual se inicia el 1ro. de diciembre de cada año y concluye el 30 de noviembre del siguiente año, así por ejemplo tenemos que el último informe que es el de 1990 rendido por el entonces presidente del Máximo Tribunal, Don Carlos del Río Rodríguez, estuvo comprendido del 1ro. de diciembre de 1989 al 30 de noviembre de 1990, así pués, al presentarse dicha publicación al término de cada año, resulta lógico que tenga una gran demanda y en la mayoría de las ocasiones, el tiraje de este sea por demás insuficiente; esto se debe a que la Suprema Corte de Justicia les

proporciona a los órganos jurisdiccionales (ministros, magistrados, jueces, secretarios, etc.) el tomo que contiene dicho informe, esto con el propósito de hacer del conocimiento de todos los administradores de justicia la jurisprudencia (nueva, interrumpida y modificada), así como las tesis aisladas emitidas por los diferentes órganos que conforman al Poder Judicial Federal. Anteriormente el informe anual de labores únicamente contenía los aspectos más relevantes de la administración (laboral, sindical, presupuestal, de coordinación interior, licencias, etc.) sin que fuera una publicación referida a los criterios que sustentaban el Pleno, las Salas y los Colegiados; pero debido a situaciones de hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vió en la necesidad de insertar en las páginas de esta publicación los referidos criterios, con el propósito de hacer del conocimiento a los diferentes órganos de los multicitados criterios. Desafortunadamente y debido a la cantidad tan grande de asuntos que se resuelven por los Tribunales Federales, el Informe se ha vuelto un tanto ineficaz, pues en muchas ocasiones no es posible esperar hasta fin de año para conocer las diferentes tesis, motivo por el cual se creó la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es una publicación mensual cuyo fin es el de subsanar las deficiencias del Informe, señaladas en renglones anteriores.

Sin embargo, el Informe Anual de Labores, sigue siendo una publicación de suma importancia, ya que aunque la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ha suplido muchas de sus deficiencias, esta edición continúa divulgando los criterios sustentados por el Poder Judicial Federal, aun más, en el Informe de 1990 se encuentra como innovación el hecho de que ahora aparecen en forma de índice las opiniones que sostiene nuestro más Alto Tribunal y los demás cuerpos colegiados dependientes de este.

C A P I T U L O III

LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

a) Reformas a Ley de Amparo de 1988.

Las reformas Constitucionales y Legales que se dieron con motivo del cambio que sufrió la Ley de Amparo en enero de 1988, han sido trascendentales en la historia del Poder Judicial Federal, este hecho que ha traido consecuencias por demás importantes en la vida judicial de nuestro país y que de alguna manera fue tan radical que al aprobarse estas, es de alguna forma tan "brusco", si de alguna forma lo podemos así llamar, que con ello da inicio la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Las reformas aludidas, fueron aprobadas mediante una iniciativa del Ejecutivo Federal que en aquel entonces estaba depositado en la persona del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado y en la cual por conducto de la H. Cámara de Senadores como Cámara de Origen solicita aprobación para la reforma de los Arts. 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y menciona que esta aprobación la

solicita para efecto del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación con el propósito, también, de descentralizar la función jurisdiccional que realiza el mencionado Poder Garante de la misma Constitución y esto en beneficio del pueblo mexicano, me permito transcribir en parte los argumentos del Ejecutivo en donde manifiesta las razones, consecuencias y beneficios que traerán aparejados estas reformas:

"Habia sido una aspiración de la comunidad jurídica nacional, que la Suprema Corte de Justicia cumpliera con la función política y jurídica de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales, y de comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto a la Constitución; la evolución constitucional sobre este trascendental tema nos presenta los diversos intentos y avances para el logro de este objetivo. La reforma constitucional mencionada alcanza la aspiración de que México cuente con un auténtico tribunal constitucional". (36)

En el anterior párrafo de la exposición de motivos por parte del Ejecutivo, es notorio el hecho de que se pretende, o la idea principal, es la de hacer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en realidad sea un verdadero Tribunal Constitucional.

"Los preceptos constitucionales reformados podrán responder en el futuro a que el orden social que regulan encuentre en sus

(36) El Marco Legislativo para el Cambio. Gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado. Tomo XXXIV . Pág. 190.

disposiciones el mejor cause para la solidez del Estado de Derecho en que los mexicanos queremos vivir, y el mejor instrumento para que los ciudadanos seamos más libres y para que nuestras instituciones políticas y sociales sirvan al bienestar individual y colectivo".

En el anterior párrafo, el Ejecutivo se ciñe a cuestiones de tipo político, argumentando ideas sobre seguridad jurídica.

"Esta reforma constitucional afecta y perfecciona a uno de los órganos del Estado, el Poder Judicial, para distribuir mejor las competencias de los tribunales que lo integran y definir con congruencia política y jurídica su estructura y funciones".

"Al asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución, se fortalece el principio de división de poderes, pues nuestro más alto tribunal definirá si las leyes federales y locales, los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales guardan el respeto debido a los valores sustantivos y formales que nuestra Constitución consagra".

"Al asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control total de la seguridad, se logrará acercar la justicia federal al pueblo de México, en cumplimiento de nuestro compromiso de

descentralización, y permitirá con mejores instrumentos, eliminar el problema del rezago en juicios del fuero federal". (37).

Lo transcrito anteriormente, considero, es de las partes más importantes a que alude el Presidente de la República, ya que es notorio que en base a los argumentos esgrimidos por él en los párrafos anteriores, está marcando la pauta para separar las cuestiones que deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como las funciones que estarán reservadas a los Tribunales Colegiados de Circuito y más aun el hecho de acabar con el rezago que presenta nuestro más Alto Tribunal y con este propósito, también deja ver que a efecto de terminar con el rezago antes mencionado será necesario, la creación de más Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de manejar las cuestiones de legalidad en materia federal.

"Responde esta reforma constitucional a la doble finalidad de nuestro juicio de amparo, medio de tutela constitucional y forma de control de la legalidad ordinaria, como lo afirmé en la nueva iniciativa ya citada, finalidades que constituyen requisitos para la plena vigencia del orden jurídico nacional y la consolidación del Estado de Derecho por el que México ha optado".

"La congruencia entre las finalidades del juicio de amparo y la estructura del Poder Judicial Federal, contribuirá a que nuestro proceso por excelencia logre el respeto de nuestros

(37) El Marco Legislativo para el Cambio. Ob. Cit. Pág. 192.

valores constitucionales y la plena protección de las libertades y derechos de los individuos, proporcionando una administración de justicia más expedia, eficiente y completa". (38)

Lo anterior, considero, son cuestiones de tipo filosófico y que vuelven a redundar sobre aspectos de seguridad jurídica hacia el ciudadano.

"Para la vigencia y eficacia de la reforma constitucional aludida, resulta imprescindible reformar y adicionar la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por lo que el Ejecutivo a mi cargo presenta simultaneamente ambas iniciativas, a efecto de facilitar su estudio conjunto por el H. Congreso de la Unión".

"En tercer lugar, se llama la atención del H. Congreso de la Unión sobre la reforma a los artículos 192, 193, 195, 196 y 197 y la adición de los artículos 197-A y 197-B, que regulan la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito". (39)

De los anteriores párrafos, es notorio que aquí recae la idea central de las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, ya que el Ejecutivo en las líneas anteriores alude al hecho de los artículos que deberán ser reformados tanto de la Ley de Amparo como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

(38) Ob. Cit. Pág. 193.
(39) Ob. Cit. Pág. 194.

Federación arguyendo las razones para ello.

"Por la reforma constitucional multimencionada, la jurisprudencia de la Suprema Corte adquiere una especial relevancia por tratarse de materias que implican control de la constitucionalidad, y se incrementa la importancia de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por que serán ellos los que la establezcan en todas las cuestiones de legalidad. Pero además se requería un sistema que permitiera la difusión y conocimiento de la jurisprudencia, tanto por todos los órganos que pueden establecerla, como los órganos que deben de acatarla y el público en general".

"El artículo 192 se refiere a la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y se conservan las disposiciones de la ley vigente, pero se elimina el párrafo final que se refería a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias salas y en la nueva estructura es competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia".

"En el artículo 193 se regula la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisándose que cada Tribunal Colegiado puede establecer su propia jurisprudencia". (40).

Resultan de suma importancia los párrafos anteriores, pues

(40) Ob. Cit. Pág. 195.

en esta parte el Ejecutivo, con la iniciativa, hace especial mención al hecho tan trascendental que trae aparejado la jurisprudencia, y es que el manejo de ella a partir de las reformas que se pretenden a la misma, es toral para el hecho de que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación versará en lo subsecuente sobre cuestiones exclusivas de constitucionalidad y los Colegiados sobre problemas de legalidad.

"En el artículo 195 se proponen las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia, y asegurar su conocimiento y difusión. El órgano que establezca jurisprudencia deberá aprobar el texto y rubro de la tesis y numerarla de manera progresiva: debe remitirla, dentro del término de quince días, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación; debe remitirla a todos los demás órganos que pueden establecer jurisprudencia y que no hubiesen intervenido en su integración; y debe conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los órganos que pueden hacerlo. Se dispone que el Semanario Judicial de la Federación debe publicar, mensualmente y en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, para facilitar su conocimiento, pues el

conocimiento de esta importante fuente formal de Derecho es condición indispensable para su acatamiento". (41).

De lo transcrito, y con motivo de las reformas pretendidas al artículo 195 de la Ley de Amparo, el C. Presidente, toca otro aspecto de suma importancia sobre estas reformas, y es el hecho de cómo se va a manejar la nueva jurisprudencia, tanto del Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito para su mejor edición, publicación, consulta y el término en que deberán enviarse al Semanario Judicial de la Federeación para los efectos anteriores, así como la habilitación para la Gaceta de dicho Semanario la que será una publicación mensual, y tendrá como propósito principal el allegar a los órganos jurisdiccionales los criterios seguidos por estos tribunales federales a efecto de que exista un mayor apego a dichas resoluciones y se mantenga la unificación de criterios.

"En el artículo 195 se propone el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, fenómeno que requiere una atención especial al habérseles asignado el control total de la legalidad, lo cual implicará el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país. El precepto ordena que la parte que invoque una jurisprudencia debe expresar el rubro, texto, número y órgano jurisdiccional que la

(41) Ob. Cit. Pág. 196.

integro; si se invoca ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia establecida por otro, el primero debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso en estudio y resolver adoptando dicha tesis o expresando las razones por las que la contradiga; en el último caso, el tribunal de conocimiento deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la contradicción, con lo cual en forma inmediata se hace desaparecer la contradicción existente y se logra la unidad necesaria en el orden jurídico".

"En el artículo 197 que se propone, se contempla, por una parte la resolución de tesis contradictorias entre salas de la Suprema Corte de Justicia, para que a moción de dichas salas o de sus ministros, del Procurador General de la Repuplica o de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la contradicción y defina cuál es la tesis que debe observarse, sin afectar las situaciones jurídicas concretas involucradas en los juicios correspondientes; esta resolución debe ser dictada dentro del término de tres meses y remitida y publicada en los términos del artículo 195". (42)

Las reformas a estos artículos son de suma importancia y tema central del presente trabajo que someto a la consideración del H. Jurado y es que [illegible] de estas [illegible] de reformas a dichos

(42) Ob. Cit. Pag. 198.

preceptos con el propósito de eliminar las contradicciones de tesis y en el caso de que se den, resolverlas en forma inmediata para que lo más pronto posible se unifiquen los criterios, (de esto haré mención en hojas posteriores).

"En la segunda parte de este precepto se concede el derecho a las salas y sus magistrados y a los Tribunales Colegiados y sus magistrados para que, con motivo de un caso concreto pidan al Pleno de la Suprema Corte o a la sala que corresponda que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, y la resolución que al respecto se dicte constituirá jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas". (43).

De este último párrafo del artículo 197, y que también comentaré más adelante respecto de que no se podrán afectar situaciones jurídicas concretas, en mi opinión esto crea inseguridad jurídica.

Con estas razones y motivos manifestados en los párrafos anteriores el Ejecutivo Federal dió un paso trascendental con la buena idea de convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional pero desde mi punto de vista, nuestro más Alto Tribunal también sigue siendo un tribunal de legalidad y esto como consecuencia de la facultad de atracción que en términos del artículo 107 fracción V en su párrafo final

(43) Ob. Cit. Pág. 198.

de nuestra Ley Fundamental asi como el articulo 84 y 182 de la Ley de Amparo pueda ejercitarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que como ya indiqué de alguna forma sigue siendo un tribunal de legalidad. Las mencionadas razones que llevaron a la culminación de las reformas constitucionales y legales fueron sometidas al conocimiento y aprobación por parte del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, siendo ésta la Cámara de origen y que en la Sala de Sesiones "Miguel Ramos Arizpe " de la Honorable Cámara de Senadores se concedió la aprobación a dicho proyecto el cual fue votado el día 7 de diciembre de 1987. Una vez conocida y aprobada por la Cámara de Senadores se envió el proyecto de reformas a la Cámara de Diputados la cual fungió como Cámara Revisora en esta se sometió a votación el multicitado proyecto el dia 18 de diciembre de 1987 de cuyo Diario de Debates se desprende que la votación estuvo de la siguiente forma: 229 votos en pro y 14 abstenciones. Con todo lo anterior el proyecto de reformas culminó en la aprobación tanto de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) como de la Cámara de Diputados (Cámara revisora), y determinaron que éstas entrarían en vigor el dia 15 de enero de 1988 en los terminos del articulo Primero Transitorio del mismo. Caber hacer mención que estos articulos cuya totalidad son 7, establecen las reglas que han de seguirse en los juicios de amparo , revisiones que

existían hasta ese momento para una mejor impartición de justicia; aquí transcribo el artículo Sexto Transitorio que a la letra dice:

" SEXTO. La jurisprudencia establecíada por al Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito". (44).

De lo anterior es notable señalar que el artículo Sexto Transitorio resulta de suma importancia ya que permite a los Tribunales Colegiados de Circuito no apegarse a la jurisprudencia que hasta ese momento había emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aun más, modificarla o interrumpirla inclusive, lo que es de alguna forma trascendental dentro del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, es un tanto ilógico en mi opinión, que un órgano de menor jerarquía pueda modificar y aún interrumpir la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal y esto es una reforma radical dentro del Poder Judicial de la Federación. El Dr. Luciano Silva Ramírez al referirse a dichas modificaciones

(44) Ob. Cit. Pág. 202.

señala lo siguiente:" en lo general podemos decir que no son benéficas, sino que han hecho más técnico y más complejo al juicio de amparo y esto no fue lo que quiso el constituyente de 1856 que dió vida a la Constitución de 1857; ni tampoco quiso esto el constituyente de 1916 que dió vida a la Constitución actual, ya que estos siempre pugnaron por un juicio sencillo y rápido". (45).

De lo anterior puedo señalar que el Dr. Silva Ramirez, tiene razón, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está propugnando porque este juicio sea menos técnico y más rápido.

Es dable mencionar que las reformas arriba aludidas abrieron nuevas perspectivas dentro del Poder Judicial Federal, esto se advierte de la exposición de motivos, y que el entonces presidente de la República tuvo a bien decretar. Se ha cuestionado el hecho de que por esta razón se perdió la unificación de criterios por parte de nuestro más Alto Tribunal ya que al crearse por medio de diversos acuerdos y por causa de las multicitadas reformas, más Tribunales Colegiados de Circuito, ha habido un sinnúmero de criterios tan diferentes y variados que el abogado postulante no sabe en muchas ocasiones a que atenerse por parte de la justicia federal. Sin embargo, no debemos olvidar que la idea central de las referidas reformas

(45) Dr. Silva Ramirez Luciano, Apuntes de clase.- Semestre 88-2, Facultad de Derecho, U.N.A.M.

la de dejar en exclusividad la interpretación constitucional a la Corte y con ello acabar también con el rezago que la misma tenía en los juicios de cuestiones de legalidad; por lo que ésto se volvió competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (en problemas de legalidad).

b) Problemas que se Suscitan por las Contradicciones de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con motivo de las reformas a que me referí en renglones anteriores, (Ley de Amparo de 1988) y que debido a éstas la Suprema Corte de Justicia conoce en exclusividad de cuestiones constitucionales y los Tribunales Colegiados de Circuito de cuestiones de legalidad, dieron lugar a que en diversos acuerdos se crearon más Tribunales Colegiados, en la actualidad suman 21 circuitos, pero se suscitaron problemas de contradicción de tesis, ya que estos tribunales tienen facultad para establecer jurisprudencia obligatoria para las autoridades del Circuito correspondiente y en muchos casos los criterios en las ejecutorias de amparo han sido erroneos, y resultan contradictorios con otros.

Para ejemplificar lo anterior tenemos el problema que tuvo lugar entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en materia Penal en el Primer Circuito (Distrito Federal), consistente en si las jornadas de trabajo tienen el carácter de pena o beneficio; en este caso los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal son los competentes para conocer del Amparo Directo contra las sentencias definitivas penales (art. 107 fracciones V y VI de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo).

En relación a la sustitución de las penas de prisión y multa, por jornadas de trabajo, han sustentado criterios contrarios.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, considera a la sustitutiva de jornadas de trabajo como "PENA".

En efecto, cuando el Tribunal de Alzada, impone jornadas de trabajo, en virtud de que el juez de la causa no las impuso o bien porque impuso una sustitutiva no prevista en la ley penal (días de trabajo, días de libertad vigilada), el Primer Tribunal Colegiado Penal ha estimado indebido el proceder de la Sala responsable y ha concedido el amparo para el efecto de que se elimine la susutitutiva de jornada de trabajo impuesta.

Por otra parte, el Segundo Tribunal [illegible] del Primer

Circuito en Materia Penal, ha establecido que la sustitutiva en en cuestion es un "BENEFICIO" y ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal contra las sentencias definitivas de Segunda Instancia que suprimen las jornadas de Trabajo, como sustitutiva, por aplicación retroactiva de la ley.

En seguida me permito transcribir un párrafo de la resolución dictada por ese Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal en el amparo directo 302/88, promovido por Luis Gonzalo Martin Dominguez: " Asi las cosas, y en sentido de que la "sustitución de la multa impuesta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, resulta de lo dispuesto en el articulo "29 del Código Penal, en relación con el 66 de la Ley Federal del "Trabajo, y de que tal substitución constituye un beneficio en "favor del reo, que por tener ese carácter no está en posibilidad "de ser revocado por el tribunal de apelación, la sentencia "reclamada viola garantias en agravio del quejoso en esta parte".

Esta dualidad de criterios desde luego contradictorios, ha creado un problema juridico e incertidumbre en los tribunales penales de proceso; como es el caso resuelto por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca penal 758-87, relativo al recurso de apelación impuesto por los sentenciados Roberto Procuna Pineda y José Luis González Calixto, cuyos puntos conducentes, a continuación trans...ibo:...

"por lo que en total la pena impuesta a cada uno de los "procesados, es de 4 CUATRO AÑOS, 3 TRES MESES, 15 QUINCE DIAS DE "PRISION Y MULTA DE CINCUENTA PESOS, que equivalen a 185 ciento "ochenta y cinco dias de salario minimo (sic), ahora bien esta "Sala hace notar que si bien es cierto que la Aquo en su fallo "refirió, por lo que hace a la pena pecuniaria, que para el caso "de insolvencia debidamente acreditada, se deberia aplicar lo "dispuesto en el párrafo tercero del articulo 27 del Código "Penal, también lo es que en dicho párrafo únicamente se dice en "qué consiste el trabajo en favor de la comunidad, más no que "dicha multa la haya sustituido en caso de insolvencia por dicho "trabajo, por lo que en estas condiciones, al no haber precisado "el Aquo respecto a que si procedia o no la substitución de la "pena pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad "como lo prevé el articulo 29 del Código Penal, para el efecto de "que los encausados acreditasen que no pudieran pagarla o que la "pudieran pagar en forma parcial y que esta Sala en casos "similares ha seguido el criterio sustentado por el Primer "Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, en el "amparo directo 85/86, de fecha 27 veintisiete de mayo de 1986 "mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que no debe "hacerse dicha substitución en virtud de que NO ES UN BENEFICIO "en favor de los acusados, sino una medida decretada por la

"Autoridad Judicial, por encontrarse inmersa en el Capitulo de "Penas y Medidas de Seguridad que contempla el articulo 24 de la "Ley Sustantiva, al considerarse que aun cuando no es una pena de "trabajos forzados, si viene siendo un trabajo impuesto como "sancion por la Autoridad Jurisdiccional, pero no obstante el "anterior criterio, esta Sala observando la opinión en contrario, "sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito "en Materia Penal, en el amparo directo 394-87, de fecha treinta "de septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, "promovido por JAIME HERNANDEZ FLORES, en el que consideró dicha "substitución como un beneficio para el acusado y ante tal "situación, esta Sala considera conveniente dejar a elección de "los encausados si se acojen a pagar la multa a la Tesoreria del "Distrito Federal, quedando en su caso el cobro sujeto al "procedimiento económico-coactivo correspondiente, en los "terminos del articulo 29 mencionado, o si consideran que dicha "substitución de las multas por jornadas de trabajo a favor de la "comunidad es un beneficio y por ello elijan que se les "substituya por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, "siendo en el caso por 185 ciento ochenta y cinco jornadas, y "para efectos de la substitución de la multa, cada jornada "saldará un dia multa; asimismo, dichas jornadas de trabajo "deberán llevarse a cabo dentro de periodos distintos al horario

"de las labores que representan la fuente de ingresos para la "subsistencia de los acusados y su familia, sin que dicha jornada exceda de tres veces a la semana, ni prestada por los procesados "más de tres horas diarias y dicha jornada de trabajo deberá "estar orientada y vigilada por la autoridad ejecutora y no "deberá prestarse en condiciones que resulten degradantes o "humillantes para los procesados". (46).

Como se puede advertir, es tanto el desconcierto que provoca la contradicción de criterios de los Tribunales de Amparo que se llega a los extremos de dejar a elección del sentenciado la aplicación de la ley.

Este mismo caso, lo conoció el Primer Tribunal Colegiado Penal del Primer Circuito, en el amparo directo A. D. 135-88, quien sosteniendo su criterio de que la sustitutiva tiene el carácter de pena, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la resolución correspondiente, determinó lo siguiente: "... La Sala sentenciadora violó garantías "individuales en perjuicio de los quejosos, ya que según se "aprecia de la sentencia de primera instancia, como lo menciona la Sala señalada como autoridad responsable, únicamente dice que "para el caso de insolvencia debidamente acreditada, "se debería aplicar", lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 del "Código Penal, "más no a que dicha multa la haya sustituido en

(46) Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, Primer Circuito, Amparo Directo D.P. 135/88.

"caso de insolvencia por dicho trabajo", o sea, que en realidad "el Juez de primer grado no sustituyó la pena de multa, por lo "que al señalar la Sala responsable que la pena pecuniaria se "sustituye por ciento ochenta y cinco jornadas de trabajo en "favor de la comunidad, constituye un exceso, pues sólo con "apelación del Ministerio Público podia modificarse la sentencia "en perjuicio del acusado, pues siendo una pena la sustitutiva de "jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al no aplicarla el "Juez Aquo, la Sala no debió imponerla de oficio, ya que como lo "dice la misma autoridad señalada como responsable en el "considerando segundo de la sentencia tal sustitutiva no es un "beneficio para el sentenciado, sino que se trata de una pena, de "acuerdo con lo establecido en el articulo 5o., constitucional, "párrafo tercero, el que al respecto establece:" Nadie podrá ser "obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución "y sin su pleno consentimiento, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO "PENA por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo "dispuesto en el articulo 123"; ello, en relación con lo "dispuesto en el articulo 24 apartado 2 del Código Penal para el "Distrito Federal, razón por lo cual no puede dejarse a juicio "del procesado la consideración relativa a que se trate de una "pena o de un beneficio; cuando de lo antes expresado es "indudable que se trata de una pena la condena a efectuar

"jornadas de trabajo en favor de la comunidad, establecida tanto "en la Constitución General de la República como en el Código "Penal, por lo que se concluye, que en este aspecto, la sentencia "reclamada viola garantías individuales y por tanto debe "concederse a los quejosos el amparo y protección de la Justicia "Federal, para el único efecto, de que la Sala señalada como "autoridad responsable, dejando subsistentes los demás aspectos "de la sentencia reclamada, elimine de tal sentencia la "sustitutiva de ciento ochenta y cinco jornadas de trabajo en "favor de la comunidad, que impuso ilegalmente a los quejosos". (47).

Así como el anterior caso, han existido otros en materia penal, por ejemplo, el caso de las calificativas del delito, si estos deben o no estudiarse al dictar el auto de formal prisión. El Primer Tribunal sostiene que sí se deben analizar en el auto de término constitucional (lo que es aceptado por la mayoría de doctrinarios y funcionarios judiciales) y el Segundo Tribunal sostiene lo contrario. La contradicción aludida fue resuelta el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, con el número 5/88.

Sin embargo, esta fue resuelta a favor del Segundo Tribunal Colegiado, por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, por unanimidad de cuatro votos y uno en contra, el de la ministra

(47) Amparo Directo D.P. 135/88

Victoria Adato Green, con la consecuencia lógica de las protestas de los juristas. Ahora este criterio no aceptado es obligatorio para todos los tribunales de la República.

c) La Seguridad Jurídica.

Al hablar de Seguridad Jurídica, debemos reflexionar sobre lo que esto implica, es decir, la seguridad jurídica no es otra cosa más que el logro alcanzado por los órganos jurisdiccionales quienes al decir el Derecho o al aplicar la ley en su concepto abstracto a un caso concreto, logran mediante el poder que les está conferido, crear en el ánimo de quienes acuden a solicitar justicia una seguridad jurídica y esto trae aunado que el gobernado tenga más confianza hacia los administradores de ella y en consecuencia, los encargados de esa función tan loable tengan credibilidad ante quien acude a ellos con la esperanza de encontrar la solución adecuada al problema que atañe a este gobernado. La palabra "Seguridad" proviene del latín "Securitas", la cual deriva también del adjetivo "Securus", que en un sentido muy general significa "estar libre de cuidados", es decir, no tener preocupación ni insertidumbre ante alguna situación.

Delos define la Seguridad Jurídica de la siguiente manera: "Es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y

sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación". (48).

También a este respecto podemos señalar que la seguridad jurídica es uno de los fines fundamentales y principales que persigue el Derecho, es decir, que al crear los órganos jusrisdiccionales como intérpretes de la ley,(seguridad jurídica), ésta podrá ser básica en el desarrollo de nuestro país. El diccionario jurídico en la segunda parte de la fracción tercera nos señala: "La seguridad jurídica es la certeza, que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimiento regulares, establecidos previamente". (49).

De la anterior transcripción cabe señalar en mi opinión dos cosas:

1.- La palabra "certeza" que representa una seguridad, una certidumbre de que algo no ocurrirá ya que si la interpretamos a "contrario sensu", sería como incertidumbre, algo incierto, lo que podemos traducir como una inseguridad en el individuo.

2.- Las palabras "situación jurídica", "modificada" y "procedimientos regulares establecidos previamente". Aquí debemos entender que únicamente la situación en que se encuentra un

(48) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- Tomo III - Pág. 2885.
(49) Ob. Cit. Misma Página.

individuo podrá ser alterada mediante el cumplimiento y con la salvedad de los procedimientos que podemos decir serán previamente establecidos y esto lo prevee el articulo 14 Constitucional que está encuadrado dentro de los articulos que consagran las garantias individuales de seguridad juridica.

El párrafo que sucede al que comentamos en renglones anteriores y que también se encuentra en la fracción III de la definición de seguridad jurídica que nos da el diccionario jurídico, nos señala lo siguiente: "La segurdad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados"; y más adelante nos da el punto de vista objetivo y a este respecto señala: " que la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública". De lo anterior podemos comentar que la seguridad jurídica entonces implica tanto un orden social como un orden judicial , esto también tiene como consecuencia que haya un equilibrio entre ambos para que esto sea eficáz y justo en beneficio del ciudadano.

Tal ha sido dentro del sistema jurídico mexicano, otorgar a sus gobernados una seguridad jurídica plena, que la Constitución

Federal consagra, dentro de su parte dogmática, como una garantía individual, es el caso de los arts. 14 y 16 de la propia Ley Fundamental como lo mencioné anteriormente y que son Fuente de Seguridad Jurídica, por poner algún ejemplo.

Por ello, en el presente trabajo, es tema por demás importante comentar sobre este aspecto y mencionar lo que la Corte pretende lograr en este ámbito y ello dándole al gobernado la facultad de que al recurrir ante los órganos jurisdiccionales, consiga de ellos que al resolver la controversia que éste pone a su conocimiento, tenga un alcance que sea creador de seguridad, y para ello ha puesto a su alcance un derecho como es la denuncia de contradicción de tesis.

Así, de la exposición de motivos de las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, sobre las contradicciones de tesis, al hablar acerca del artículo 196, manifiesta el porqué de la reforma a ese artículo y el ánimo de eliminar las contradicciones de tesis en la forma más pronta, con el propósito de crear una seguridad jurídica dentro del sistema Judicial Federal; esto nos lleva a observar en manera por demás elocuente la preocupación de resolver dichas situaciones, así, de la lectura que sobre el artículo 197-A, la exposición está bien definida cuando se propone un camino a seguir para resolver las contradicciones a que alude el artículo

196 de la misma ley, aquí también debemos comentar que la preocupación por terminar con este problema vuelve a ser latente ya que esto es motivo de reflexión por parte de los órganos jurisdiccionales que también cabe hacer mención, deben de tener más cuidado y por que no decirlo, más dedicación, estudio, empeño, etc. en la labor que realizan pues esto es de vital importancia en el funcionamiento de un sistema judicial que pretende conseguir en el ánimo de sus gobernados, la certeza de que se vive un Estado de Derecho, por lo que si los individuos que detentan la investidura tan noble como es la de decir justicia, al no realizarla como amerita ser efectuada, ésta seguridad jurídica puede ser revertida "en inseguridad jurídica" y es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado cartas en el asunto con el propósito de ir erradicando cada vez con mayor eficacia dichas oposiciones en las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Legalidad e incluso por la contradicción de criterios que algunas veces se da dentro de las mismas Salas que la conforman.

Por ello, la labor desempeñada por el Poder Judicial Federal es por demás importante para vivir en un Estado de Derecho y aquí cabe hacer mención a lo que señala el Doctor Héctor Fix-Zamudio al referirse a la función judicial: "La función judicial en nuestra época, ha asumido una creciente complejidad, en virtud

de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporaneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los tribunales". (50).

d) - La Inseguridad Jurídica.

La inseguridad jurídica, a contrario sensu de lo que es la seguridad jurídica, resulta ser la incertidumbre en que se encontrará el ciudadano ante el hecho de ser incierta la garantía de que no sufrirá alguna agresión, menoscabo o limitación a su libertad, bienes, familia o persona; esto lo podemos traducir en el hecho de que si algún órgano jurisdiccional al que acuda solicitando la aplicación de la ley a su caso en concreto, y argumentado para que dicho órgano resuelva en su favor algún criterio sustentado por otro órgano jurisdiccional, y este al que está acudiendo posee un criterio antagónico al esgrimido por el

(50) Fix Zamudio Héctor. Los Problemas Contemporaneos del Poder Judicial.- Grandes Tendencias Politicas Contemporaneas.- U.N.A.M. México 1986. Pag. 3.

recurrente,al resolver dicho asunto, este será contrario a lo que pretendia el quejoso, por lo que se encontrará en una situación de inseguridad jurídica, ya que si se presenta otra situación de la misma índole, este no sabrá a quién recurrir.

Esto está ocurriendo en los Tribunales Colegiados de Circuito quizá como consecuencia de las reformas a la Ley de Amparo que he venido comentando, y es que con motivo de ellas por diversos acuerdos se crearon más Tribunales Colegiados de Circuito lo que también ha traido como consecuencia que los criterios sustentados por estos sean de lo más diverso en algunas ocasiones y que originen dentro del Foro inseguridad jurídica, ya que los abogados, en varias ocasiones se encuentran ante la disyuntiva de ignorar cual es el criterio seguido por el tribunal al que están recurriendo.

Aqui me permito hacer un análisis de algunos articulos de la Legislación de Amparo iniciando con el art. 194 que habla de la interrupción de la jurisprudencia y las condiciones que se deben de cumplir para que esta deje de ser obligatoria, sin embargo considero que esto crea inseguridad jurídica, ya que la interrupción deja al quejoso sin la posibilidad de invocar la jurisprudencia que venia argumentando.

El articulo 195 señala lo siguiente: "En los casos previsto por los arts. 192 y 193 , el Pleno, la Sala o el Tribunal

Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;"

Aquí puedo comentar que para el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta una tarea de mucha dificultad cumplir con esto ya que son tantos los asuntos que se resuelven que lo que hacen dichos Colegiados es seleccionar los asuntos que pueden enviar.

La fracción II que a la letra dice: "Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de los 15 días hábiles siguiente a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;".

Aquí también considero que no se cumple con el término que señala la ley, sino que se excede a este.

La fracción III señala lo siguiente: "remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración;"

También creo que no se cumple con esto en forma total y tan es así que sigue habiendo divergencias en los criterio de los Colegiados.

Y por último tenemos a la fracción IV y aquí puedo comentar, que de lo que señala esta fracción a veces no se tiene el archivo al día, ni se le da acceso al público, lo mismo que la Gaceta aunque ya se está recuperando, sigue con algún retraso.

El art. 197 trata las contradicciones de tesis tanto de las Salas como de los Tribunales Colegiados de Circuito, la oposición de criterios es más frecuente en los segundos que en las Salas y esto permite que las Salas tengan más uniformidad, aquí cabe hacer mención que por ello se le designó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el papel de intérprete de nuestra Ley Fundamental.

e) Las Ejecutorias de Amparo y la Seguridad Jurídica.

Al referirnos a las ejecutorias de amparo, debemos de hacer un análisis de todo lo que esto encierra, en el caso de la jurisprudencia las ejecutorias deben ser en un mismo sentido sin ninguna en contra, para que como ya lo mencioné, se forme la jurisprudencia.

Las ejecutorias de amparo tienen como principal finalidad crear seguridad jurídica en los gobernados, es decir, que cuando el individuo que sienta violadas o restringidas sus garantías

individualtes, por un acto de autoridad, tenga la certeza de que al acudir en busca de justicia, ésta le sea administrada por el órgano jurisdiccional al cual acude. Todo esto nos conlleva a pensar que el Poder Judicial de la Federación como lo mencioné en el cuerpo del primer capitulo del presente trabajo, debe tener como principal caracteristica ser el poder del estado que tenga a a su cargo la salvaguarda de la Constitución y la legalidad en nuestro pais, de tal forma que cuando una sentencia de amparo esté ejecutoriada, esta siga un criterio siempre de unificación hacia un mismo sentido y no que al resolverse se cambie el criterio que prevalecia con anterioridad, esto se traduce en seguridad juridica hacia el gobernado y en credibilidad de este hacia los órganos que imparten justicia.

Las ejecutorias de amparo, deben siempre de atender al espiritu de lo que es la justicia y al referirme a esto, no trato de poner en tela de juicio al Poder Judicial, sino que mi pretensión, es la de que dicho poder se ajuste a la idea de división de poderes, de esa forma las resoluciones que dicte no sean guiadas por motivos personales o cuestiones politicas que desvirtúen la esencia primordial de lo que debe ser la impartición de justicia. Esto lo comento ya que es de conocimiento público y a manera de critica dentro del Foro, que muchas resoluciones que emiten los Tribunales Federales atienden

a razones que en su mayoría parten del Ejecutivo con ello no quiero decir que sea malo o bueno, sino hacer hincapié en que el Poder Judicial de la Federación debe de manejarse en forma independiente, sin injerencias de ninguno de los otros dos poderes y esto traerá aparejado que el gobernado acuda hacia él con la certeza de que se resolverá su asunto en la forma más justa. Me permito citar algunas palabras del Doctor Luciano Silva Ramírez, catedrático de la Facultad de Derecho en las materias de Garantías y Amparo de la Universidad Nacional Autónoma de México, y que dice lo siguiente: "El Poder Judicial Federal, resuelve en muchas ocasiones los asuntos de los cuales conoce en forma política y no jurídica y esto se debe a su subordinación respecto de este hacia el Ejecutivo". (51).

Por todo lo anterior considero que es necesario que el Poder Judicial de la Federación, revise cada vez en forma más profunda los asuntos que se le plantean, para que al resolverlos lo haga apegado a estricto derecho, esto en beneficio del país y aun más, de nosotros mismos, pues al hacerlo así, en realidad estaremos prácticando la doctrina de división de poderes y no solamente en teoría; consecuencia lógica será también la recuperación de su credibilidad hacia los ciudadanos que acuden en demanda de garantías y que debe ser el propósito de este como guardián constitucional y como poder regulador de los excesos de los demás poderes.

(51) Dr. Silva Ramírez Luciano.- Ob. Cit.

f) Los Alcances y Efectos de la Jurisprudencia.

La jurisprudencia dentro del sistema jurídico mexicano juega un papel muy importante ya que como lo mencioné en un capítulo anterior, este es fuente de derecho en nuestro país, motivo por el cual tiene determinados alcances y efectos dentro de la impartición de justicia por los órganos jurisdiccionales, de tal forma que en este inciso trataré de avocarme al estudio de estos efectos por lo que empezaré con la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS CONTRADICTORIAS DE AMPARO, INEXISTENCIA DE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE. En materia de amparo no existe algún instituto jurídico que permita decidir sobre sentencias contradictorias; la pretensión de que se resuelva tal cuestión por aplicación analógica de los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, que facultan al Alto Tribunal para decidir sobre tesis contradictorias sostenidas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, aduciendo que si existe la facultad para decidir sobre contradicción de tesis, también debe asumirse esa facultad para decidir sobre contradicción de ejecutorias, es inadmisible, puesto que por disposición expresa de los preceptos de la Ley de Amparo invocados, en los casos en que se decida sobre contradicción de

tesis, la resolución correspondiente no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, es decir, que el espíritu de la Ley de Amparo pretende dejar intocados los fallos pronunciados, y al admitir, que existe la facultad de decidir sobre sentencias contradictorias, sería tanto como contravenir el espíritu del legislador y ello entrañaría dejar sin efecto alguna de las sentencias, cosa que no establece la legislación".

"Varios 19/82. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 170/85. "Séptima Epoca, Primera Parte: Vols. 157-162, Pág. 115. Consulta Respecto al Trámite que debe seguir la Promoción presentada por Félix Galindo D.B. y Otros. Mayoría de 10 votos. (52)

De la anterior tesis, me voy a referir a la parte donde señala lo siguiente, que las resoluciones que decidan sobre una contradicción de tesis, no afectará las situaciones jurídicas concretas, esto aunque la tesis a que hago alusión, es del año de 1982 y en aquel entonces estábamos en la séptima época, y ahora nos encontramos en la octava época, es notorio que el alcance que tiene la resolución de dicha contradicción, es la de no afectar las situciones jurídicas concretas, y este es un criterio que desde mi particular opinión no comparto; siguiendo con el tema me permito transcribir una tesis más reciente y que a la letra dice lo siguiente:

(52) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. CLVII. Pág. 115.

"CONTRADICCION DE SENTENCIAS, INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 198 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO.- Los articulos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren especificamente a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (articulo 197) y por los Tribunales Colegiados de Circuito (articulo 197-A); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno a la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones juridicas concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas juridicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones juridicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal Si el aspecto en que difieren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta tan especifico, por referirse al análisis de la naturaleza jurídica de un acto concreto, que al resolverse sobre el mismo, más que fijarse un criterio de aplicación futura, se decidiria cuál de los dos tribunales tuvo la razón al analizarlo, no puede válidamente afirmarse que esté en el caso a que se

refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por no existir la oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven una situación jurídica concreta".

"Varios 3/85. Contradicción de Tesis entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos". (53)

También, de la lectura de la tesis anterior, y al igual que la que precede a esta, la parte central está referida a que la resolución que dirima a dicha contradicción será tal que no afecte las situaciones jurídicas concretas y esto quiere decir que si nuestro más Alto Tribunal resuelve qué criterio es el que debe prevalecer, las sentencias que hayan dictado los Colegiados, quedarán en la misma forma. A este respecto me pregunto lo siguiente:¿si alguna de las partes independientemente solicitan se resuelva sobre dicha contradicción, y esta es resuelta por la Suprema Corte de Justicia señalando que quien acudió a denunciar a ésta, le asistía la razón? pero en virtud de que ésta solo tiene alcances hacia el futuro, de nada le servirá que hayan resuelto a su favor y de todas formas las cosas quedarán iguales.

Por lo anterior, desde mi punto de vista debería de haber un medio o algún recurso, aunque suene "descabellado" que permitiera al quejoso, acudir como el caso de la "fórmula Otero", a que

(53) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe Anual de Labores 1989. Pág. 147.

le aplicaran la jurisprudencia que se haya declarado por la Suprema Corte de Justicia en forma relativa y también que fuera una jurisprudencia de efectos retroactivos para que solo se ocuparan de su caso en particular,pues como ya lo indiqué qué caso tendría denunciar una contradicción si en nada beneficia a quien acude a denunciarla. Esto lo comento en virtud de que he escuchado a muchos litigantes hacer el comentario que no denuncian la contradicción de tesis por que no es benéfico para el asunto que ya les resolvieron.

Sin embargo, creo que sino les beneficia debería ser una obligación de los abogados postulantes acudir a denunciarlas, ya que ésto es parte de fortalecer una mejor administración de justicia y también traería mayor seguridad jurídica, como comentario al respecto se me ocurre el hecho de que si recordamos a "Themis",ésta siempre se nos presenta con la balanza y con una venda en los ojos, y así debe de ser, pues esto lo traduzco en que la justicia no tiene ojos para intereses personales o de cualquier otro tipo que empañen su impartición.

De lo anterior considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería abrir sus puertas para todo aquel que quisiera denunciar alguna contradicción de tesis tanto de las Salas como de los Tribunales Colegiados de Circuito y no limitarlo solamente a lo previsto por la ley.

Aquí me permito señalar que los alcances de la jurisprudencia deben ser tales que se viertan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacia todos los demás órganos jurisdiccionales de menor jerarquía y de los Colegiados también hacia sus inferiores, de tal forma que la aplicación de la ley sea más "justa" día con día y esto reafirme la función a que está consagrado el Poder Judicial Federal.

C A P I T U L O I V

La Suprema Corte de Justicia de la Nación Frente a las Contradicciones de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

a.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia y las Contradicciones de Tesis.

Como lo he venido mencionando, el Poder Judicial Federal recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta a su vez es nuestro máximo intérprete constitucional, guardian de la Constitución y de la legalidad en México; dentro de la Corte tenemos como más alto órgano Colegiado al Pleno de la misma el cual se integra por 20 ministros numerarios y un presidente, este posee facultades para dirigir los debates, conservar el orden y regular el turno de los asuntos entre los ministros, etc.; permanacerá en su cargo por un año y podrá ser reelecto como lo señala el articulo 5o. de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de dicho Tribunal tiene facultades para conocer de las contradicciones de tesis que estén sustentadas por dos o más Salas de éste conforme a la fracción XIII del articulo 11 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, no solo la contradicción de tesis se da entre los Tribunales Colegiados de Circuito, sino también entre las Salas que integran a la Corte, y trae como consecuencia, atendiendo a las facultades del Pleno, que al conocer de estas pueda resolver sobre dicha contradicción o controversia suscitada por esta razón. Parece un tanto y hasta cierto punto ilogico el hecho de que dentro de nuestro más Alto Tribunal existan problemas de contradicción de tesis, sin embargo esto se debe, creo yo, a que de igual forma la gente o los juristas que integran a este tribunal, tienen a su encargo la interpretación de la Constitución y demás leyes, por lo tanto pueden diferir de opiniones entre una Sala y otra.

Las contradicción de tesis que se dan dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al existir una denuncia para que conozca de ella el Pleno como órgano Colegiado, permitan que los criterios que se sustententan dentro de este tribunal tengan unificación ya sea en una materia u otra, pero siempre entratándose de interpretrar un precepto, reglamento, ley, etc., que sea afin a dos o más materias, es decir, que si algún precepto de determinada ley o reglamento es aplicable en materia administrativa, pero también es aplicable en materia civil, y la Sala Administrativa resuelve o su criterio es yuxtapuesto al de

la Sala Civil, conocerá de esta controversia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con el objeto de dirimir y señalar cual será el criterio a seguir en la aplicacion de ese precepto, tanto en materia civil como en materia administratriva, y esto además traerá como consecuencia que al resolver el Pleno sobre dicha contradicción, automáticamente ésta se convertirá en jurisprudencia obligatoria para todas las Salas y en consecuencia también para los órganos jurisdiccionales inferiores jerárquicos.

Sin embargo, para el caso de contradicciones de criterios, en una misma Sala, curiosamente existe la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Parte, Séptima Epoca del Apendice al Semanario Judicial de la Federación y que a la letra dice:

"TESIS CONTRADICTORIAS DE UNA MISMA SALA, INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE. De acuerdo con lo dispuesto por los articulos 107 fraccion XIII, 2o. párrafo, de la Constitución General de la Republica, 195 de la Ley de Amparo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete al Tribunal Pleno el conocimiento de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las diversas Salas de la Suprema Corte, y aun cuando se admitiera que las referidas dispisiciones legales pudieran ser objeto de aplicación extensiva por razones de analogía, no existe ninguna que justifique que el Tribunal Pleno tenga que avocarse al

conocimiento de contradicción de tesis sustentadas por una misma Sala. Si bien es cierto, que cada Sala de la Suprema Corte conoce de una materia jurídica en especial (Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo), lo normal será que las contradicciones de que conozca el Pleno se susciten con relación a la interpretación de preceptos que son objeto de común aplicación por todas las Salas, como son los contenidos en los ordenamientos legales mencionados. Por otra parte, las contradicciones de tesis sustentadas en el ámbito interior de una Sala, surgen principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de jurisprudencia; la determinación de las tesis que deben adquirir, por su reiteración, el carácter de jurisprudencia, será el producto de la labor jurisdiccional de la propia Sala y no se justifica por tanto la intervención del Tribunal Pleno que supondría intromisión no autorizada en el ámbito reservado a un órgano de la Justicia Federal que goza al respecto de un poder autónomo de decisión".

Séptima Epoca, Primera Parte, Vol. 23, Pág. 71, José Vallejo Farfán. Unanimidad de 16 votos. (54)

Resulta curioso el hecho al que hace mención la tesis precedente, y parece increible que el Tribunal Pleno sea incompetente para resolver contradicciones de una misma Sala, pues aunque la tesis indica que no hay fundamento legal para

(54) Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 Primera Parte, Pág. 170.

ello, además también señala que la variación de criterios se debe a la integración de las diferentes Salas, y si el Tribunal Pleno tuviera injerencia dentro de ellas, esto equivaldría a la violación de la autonomía de que gozan cada una de éstas, al dirimir sobre alguna controversia que tenga lugar hacia su interior y esta transgreción sería en la independencia que posee cada una de ellas como órgano jurisdiccional integrante de un todo que es la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, desde mi punto de vista, debería haber algun medio para que las Salas no sustenten criterios diferentes dentro de ellas mismas, retomando el concepto del capitulo anterior referido a la inseguridad jurídica, la variación respecto de un criterio seguido por una misma Sala en un caso análogo, trae como consecuencia "inseguridad jurídica", y este no es el ánimo o el espíritu de la ley; pués la idea principal es que el gobernado posea "seguridad jurídica" y tal es el hecho de que al ser incompetente el Tribunal Pleno para resolver respecto de contradicciones de tesis de una misma Sala, esto crea confusión dentro del Foro y debería haber un medio para el hecho de que aunque los ministros integrantes de las Salas fueran cambiados por cualquier motivo o razón, el criterio sustentado por esas Salas como órgano jurisdiccional Federal no fuera modificado, ya sea que lo contemplara la propia Ley de Amparo o la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y así al solicitar la protección federal no existiría incertidumbre a este respecto.

b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las Contradicciones de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con el artículo 107 en su fracción XIII, primer párrafo,de la Constitución Federal, artículo 197-A de la Ley de Amparo, así como el art. 24, fracción XII, art. 25, fracción XI, art. 26, fracción XI, art. 27, fracción IX. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están facultadas para conocer de las contradicciones de tesis que en materia de amparo sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es una labor por demás importante pués al resolver sobre la tesis que debe prevalecer respecto de asuntos en los cuales dos o más Tribunales Colegiados de Circuito sustenten criterios contradictorios, dará origen a lo que anteriormente señalé como jurisprudencia por contradicción, en este caso, de acuerdo con los preceptos arriba mencionados, quienes están facultados para denunciar dicha contradicción de tesis únicamente serán los ministros de la Corte, el Porcurador General de la República, los magistrados que integren a estos Colegiados, así como las

partes que intervinieron en los juicios que dieron lugar a esas contradicciones; es importante hacer mención al hecho de que el Procurador General de la República, de acuerdo con el art. 197-A podrá por si o por conducto de alguna persona que designe (Ministerio Público) exponer su parecer respecto de la contradicción en un plazo de 30 días, derecho que no les está dado a las partes que intervinieron en el juicio, y que desde mi punto de vista no es correcto que solo esté reservado para el Procurador General, aunque con los alcances y efectos de la jurisprudencia, atendiendo a lo que dice el art. 197-A en su 2o. párrafo, estas resoluciones no afectarán las situaciones jurídicas concretas que deriven de ellas.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Penal, Administrativa, Civil y Laboral) tendrán a su cargo la resolución que en materia de contradicción se dé entre dos o más Tribunales Colegiados, de conformidad con los preceptos antes mencionados y aun más por ser un órgano jurisdiccional con superioridad jerárquica respecto de los Colegiados, así pués, dependiendo la materia en que se dé alguna contradicción, será la Sala correspondiente a dicha materia la que conozca del asunto.

Es importante hacer mención que con motivo de las reformas constitucionales y legales sufridas por la Ley de Amparo que entraron en vigor en enero de 1988, la cantidad de Tribunales

Colegiados se vieron en aumento como resultado de varios acuerdos dictados por el Pleno de la Corte, y esto trajo como consecuencia que al dejar el Amparo Legalidad en forma "exclusiva" a los Colegiados, las contradicciones se vieran en aumento (aunque se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo conoce de cuestiones constitucionales, la ley le permite ejercitar su facultad de atracción cuando considere que el asunto del cual está conociendo el Tribunal Colegiado de Circuito es de suma importancia y trascendencia, lo que infiere, que aun conozca de cuestiones de legalidad), y así las denuncias de contradicción se han ido incrementando ante las Salas de nuestro más Alto Tribunal.

De acuerdo con el art. 197-A que en su último párrafo hace alusión a un término de tres meses en los cuales nuestro más Alto Tribunal por conducto de las Salas debe resolver sobre dichas contradicciones, desafortunadamente en varias ocasiones no se cumple con ese término y en consecuencia, mientras no se dicte qué criterio debe prevalecer, los Tribunales Colegiados seguirán aplicando el criterio que ellos sustenten, aquí es donde se debe tratar de que esto sea más expedito en beneficio del gobernado.

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito y las Contradicciones de Tesis.

Como lo he venido mencionando, las reformas de 1988 a la Ley de Amparo han traido muchas consecuencias, algunas muy buenas y otras que no lo son tanto, vuelvo a hacer referencia sobre las contradicciones de tesis que han surgido entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud del aumento de los mismos , aquí también debemos atender a que gran parte del incremento de ellos ha sido por el crecimiento que ha tenido la población de nuestro país y como consecuencia lógica las demandas de amparo son cada vez mayores.

Desde la creación de los Tribunales Colegiado de Circuito la cual fue a iniciativa del presidente de la República Miguel Alemán, en el año de 1950, esto con motivo de la cantidad de asuntos que existian en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vieron en la necesidad de crear un nuevo tipo de Tribunal de Amparo para separar o hacer una redistribución de funciones entre los diversos órganos del Poder Judicial Federal con el objeto de terminar con el rezago que existía dentro de nuestro más Alto Tribunal.

Con todo ello el Poder Judicial de la Federación pretendía lograr que la justicia fuera llevada a los lugares más apartados

del país y así también que ésta fuera pronta y expedita como lo señala el art.17 de nuestra Constitución General de la República. Aquí me permito señalar las palabras de Don Hilario Medina constituyente de 1916 al ser citado por el presidente de la Corte al instalarse uno de los Tribunales Colegiados de Circuito en aquel 1951 :" Es muy satisfactorio que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vengan a dar todas las esperanzas del país, con la seguridad y la creencia de que al fin se haga justicia". (55)

Es dable hacer mención la idea con la que fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo propósito era siguiente:

1.- La existencia de un Tribunal de Amparo que conociera cuestiones de legalidad, es decir, un órgano colegiado que permitiera en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser un Tribunal Constitucional.

De lo anterior puedo comentar que esta reforma de 1950, en la cual fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito, ya contemplaba la idea que ahora, con las reformas de 1987 que estan vigentes desde enero de 1988, donde la Corte conocerá únicamente del amparo contra leyes y los Tribunales Colegiados de Circuito del amparo legalidad. Aquí me permito señalar las palabras del

(55) Suprema Corte de Justicia de la Nación Informe de la Presidencia.- México 1990. Pág. 335.

ministro Mariano Azuela Guitrón al señalar :" cómo puede ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación un tribunal constitucional si como tribunal de alzada y ejercitando su facultad de atracción conoce del amparo legalidad de los Tribunales Colegiados de Circuito". (56).

El distinguido ministro tiene razón, ya que la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito tuvo como idea primordial que éstos se avocaran al estudio de cuestiones de legalidad, por ello las reformas a la Ley de Amparo de 1988, tienen importante trascendencia en la vida jurídica del país, pero en realidad no se le puede considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un tribunal netamente constitucional, mientras siga conociendo de cuestiones de legalidad.

2.- Terminar con el rezago que existía en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto se logró, ya que cuando se fundaron los primeros Colegiados existía en la Corte un rezago en el año de 1950 de aproximádamente alrededor de 40,000 asuntos y con los Tribunales Colegiados de Circuito esto se disminuyó en el año de 1955 hasta 10,000 asuntos, por lo que considero que aquí si se cumplió con este cometido.

(56) Azuela Guitrón Mariano.- Conferencia: La Justicia Federal ¿Fuente de Inseguridad Jurídica? - Escuela de Derecho de la U.A.B.J.O. Oaxaca, Oax. 11 de mayo de 1990

Sin embargo, en virtud del crecimiento tan desmesurado de la población, se ha vuelto a tener cierto rezago tanto en la Corte como en los Colegidos y la primera a través del Pleno se ha visto en la necesidad de crear más tribunales, lo que también ha traido como consecuencia la creación de más Circuitos, así como Juzgados de Distrito. esto con el fin de favorecer al gobernado.

3.- Allegar la justicia pronta y expedita hacia los lugares más alejados del Territorio Nacional.

Esta ha sido una labor por demás loable de nuestro más Alto Tribunal, ya que con la creación de más Colegiados (y más Juzgados de Distrito), las cuestiones de legalidad ya se resuelven dentro del territorio donde vive el quejoso, o bastante cerca, en la actualidad el número de Tribunales Colegiados abarca 21 Circuitos; el primero en el Distrito Federal y 20 Circuitos más que van desde la ciudad de Hermosillo. Son, pasando por Guadalajara hasta Tuxtla Gutierrez, Chis.

Con todo esto, es lógico que debido al número tan grande de Circuitos y de Colegiados existan contradicciones de tesis entre los mismos, también debo hacer hincapie que la Suprema Corte de Justicia de la Nacion está luchando por erradicar este problema que hoy por hoy existe en los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Las Soluciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Problemas que se Suscitan por las Contradicciones de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ha sido especial labor la que ha venido realizado nuestro más Alto Tribunal con el propósito de eliminar el problema que ha surgido con motivo de las reformas a la Ley de Amparo que tienen vigencia desde enero de 1988, esta labor se ha ido realizando, sino con la rapidez que se ha querido, si paulatinamente como lo he mencionando en beneficio de los ciudadanos, pués al momento en que se logre erradicar por completo las contradicciones de criterio, existirá una mayor seguridad jurídica.

El ministro Mariano Azuela Guitrón en alguna conferencia señaló categóricamente:" que el Poder Judicial de la Federación no es fuente de inseguridad jurídica". (57).

Considero que tiene razón ya que el esfuerzo que está realizando la Suprema Corte de Justicia de la Nación es con el fin de lograr plenamente este objetivo. El presente trabajo que someto a consideración del H. Jurado tiene como propósito central la seguridad jurídica y esto es tarea por demás titánica del Poder Judicial de la Federación para que el gobernado al acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar se le administre justicia, tenga esa certeza y seguridad de que su asunto será

(57) Azuela Guitrón Mariano.- Conferencia Citada.

resuelto conforme a derecho, y sin ninguna injerencia de cualquier tipo cuando se dicte resolución.

Me permito citar las palabras del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Carlos del Rio Rodriguez al rendir su informe correspondiente al año de 1990:" Invito a todos a que denuncien a cualquier funcionario judicial federal que, apartándose de su deber y de la protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan, dicte un fallo obedeciendo a una "consigna" u orden de algún funcionario federal o estatal y en eso incluyo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (58).

Si bien es cierto que debido a la cantidad de Circuitos y Colegiados que existen en la actualidad, ha traido como consecuencia que los criterios que sustentan dichos tribunales, sean por demás variados, también debo hacer mención que con las multicitadas reformas a la Ley de Amparo el número de asuntos que estos han resuelto, supera en mucho al minimo de denuncias de contradicciones de tesis, más sin embargo, estas existen; por ello la Corte ha tratado de solucionarlo, y aqui me permito transcribir algunos párrafos del acuerdo número 8/90 aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada que se celebró en dia 21 de febrero de 1990: "Resulta apremiante la reestructuración de

(58) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe Citado, Pág. 342.

las dependencias que actualmente se ocupan de esas actividades (cuestiones jurídicas controvertidas, jurisprudencias y tesis que vayan sustentando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito) en el más Alto Tribunal de la República y la transformación radical de su forma de laborar, a fin de que su actuación resulte eficaz, como instrumento para alcanzar los objetivos que se buscan". Y aquí señala los objetivos que se pretenden:

---------- O B J E T I V O S ----------

1.- Difundir, a la brevedad posible las jurisprudencias que se establezcan.

2.- Definir con oportunidad y amplitud, los criterios y estudios jurídicos de importancia que se realicen en las ejecutorias.

3.- Alcanzar fidelidad entre las tesis que se redacten y el contenido de las sentencias.

4.- Lograr un sistema práctico, orientador y accesible para la formulación de los rubros que permitan la fácil y rápida localización de las tesis.

5.- Estimular al personal profesional del Poder Judicial de la Federación para que realice un mejor trabajo.

6.- Facilitar el conocimiento y seguimiento de la labor jurídica de los Tribunales Colegiados de Circuito y específicamente, de cada magistrado.

7.- Detectar con rapidez las contradicciones de criterios y definir el que deba prevalecer.

8.- Proporcionar un auxilio permanente a juzgadores, litigantes y estudiosos del derecho en la realización de sus labores.

9.- Fortalecer el prestigio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación difundiendo sus jurisprudencias y tesis principalmente, así como los estudios de importancia que se llevan a cabo en sus resoluciones". (59).

De los anteriores objetivos, considero que todos son importantes pero cabe hacer mención a los puntos 1, 2, 3, 5, 7 y 9 ya que en estos se pretende darle realce a la labor de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, como el hecho de que la jurisprudencia, tesis y criterios sean del conocimiento público y mucho más del juzgador con el propósito de evitar diferencias de criterios, lo cual se traduce en seguridad jurídica.

Más adelante y en este mismo acuerdo se establecen las reglas a que deben sujetarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito al cumplir con las

(59) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Acuerdo No. 8/90, Tribunal Pleno, 21 de febrero de 1990

normas contenidad en el Titulo IV de la Ley de Amparo y como primero señala:

"1.- Del análisis de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, asi como los arts. 192 a 197-B que integran el Titulo IV de ese cuerpo legal, se refiere que la formulación de las tesis de jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito debe contribuir eficazmente a la seguridad juridica por la certeza de su texto y la celeridad de su difusión.

2.- Para conseguir este objetivo debe publicarse una gaceta mensual "editada y distribuida en forma eficiente", con el propósito especifico de difundir el contenido de las tesis jurisprudenciales que se establezcan. Así mismo, aunque no hay dispositivo legal que lo determine, resulta conveniente establecer y perfeccionar los métodos de captación de las tesis por medio del sistema de cómputo.

3.- Como los Tribunales Colegiados de Circuito pueden apartarse de la jurisprudencia y, además, el nuevo sistema exige la numeración progresiva de las tesis de jurisprudencia tanto de nuestro más Alto Tribunal como de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta lógico que a partir del 15 de enero

de 1988 se tengan que actualizar todas las jurisprudencias establecidas con anterioridad ya sea que se reiteren o se modifiquen". (60).

Aquí cabe hacer mención que los tres puntos anteriores tienen importancia trascendente, ya que en el número uno se habla de una seguridad jurídica como propósito a alcanzar por el Poder Judicial de la Federación.

En el segundo se habla de la publicación de la gaceta como un medio para difundir las jurisprudencias más prontamente.

El tercero hace mención al artículo sexto transitorio de nuestra actual legislación de amparo con el cual no comparto opinión por ser los Tribunales Colegiados de Circuito inferiores jerárquicos del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que estos pueden modificar o interrumpir la jurisprudencia.

Al respecto y sobre contradicción de tesis el citado acuerdo señala lo siguiente sobre el trámite en la contradicción de tesis:" Con el objeto de tramitar y resolver con celeridad las contradicciones de tesis que se produzcan deberá procederse de la siguiente manera:

I.- La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, deberá tener especial cuidado en revisar continuamente

(60) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Acuerdo Citado. Pág.7.

las tesis de Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de detectar a la brevedad posible, las contradicciones que se produzcan.

II.- Cuando alguien detecte tesis contradictorias lo comunicará a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

III.- En el caso anterior, así como cuando se detecte la contradicción por la Coordinación señalada, esta lo comunicará a los ministros inspectores de los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sustentado las tesis contradictorias y al presidente de la Sala a que corresponda la materia de la contradicción para que, si así lo estimen, procedan a formular la denuncia correspondiente.

IV.- En la Computación y Sistematización de Tesis deberá existir una sección de tesis comunes, además de las especializadas en materia penal, administrativa, civil y laboral, a la que deberán remitírseles aquellas que tengan esa naturaleza, para facilitar el que adviertan las contradicciones. De advertirse se procederá del modo indicado en los incisos anteriores.

V.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito funden su resolución en un criterio contrario a una tesis sustentada

anteriormente por otro órgano, deberá hacer la denuncia ante la Sala que corresponda, remitiendo los elementos idoneos.

VI.- En el Pleno o en las Salas se tramitarán con celeridad las denuncias que se formulen. Una vez definido el criterio, se procederá en los términos previstos en la Ley de Amparo por conducto de la Comisión General de Computación y Sistematización de Tesis, asi como del Semanario Judicial de la Federación y de la Dirección de Cómputo". (61).

Por lo anterior, la labor que está desempeñando la Suprema Corte de Justicia de la Nación es por demás admirable, ya que pretende con todo esto erradicar los problemas que surgen con motivo de la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, no ha sido suficiente, pués el problema subsiste, por ello considero que también deberia ser labor no solo de las partes que intervienen en los juicios donde se dictan criterios contradictorios, sino de permitir a cualquier otro estudioso del derecho, abogado litigante, o del Foro, aunque fuera ajeno a ese litigio, estuviera en posibilidad de hacer la denuncia, y no solo cuando le interese un asunto en especial. Esto viene a colación por el hecho que comentaba anteriormente ya que al no afectar situaciones juridicas concretas, las resoluciones que se dicten en contradicción de tesis a muchos abogados no les interesa denunciarlo. Aquí me

(61) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Acuerdo Citado. Pág. 11.

me permito citar el comentario del distinguido jurista Piero Calamandrei: "El abogado, como el artista, puede tener la virtud de descubrir y revelar los aspectos más recónditos y secretos de la verdad, hasta el punto de dar a los profanos, que no tienen la misma virtud, la impresión de que los hechos por él recogidos con amorosa fidelidad, son solamente una invención suya. Pero el abogado no altera la verdad si consigue presentar de ella los elementos más significativos que escapan al vulgo; y no es justo acusarle de traicionar aquella cuando,por el contrario, consigue ser como el artista, su más sensible interprete". (62).

Asi pues, la labor del abogado aunque a veces no le beneficie debe ser conducirse con verdad para asi lograr el objetivo de la justicia.

La labor del juez debe ser de tal forma que sea el artifice de la justicia y aqui me permito transcribir lo que a este respecto también señala Piero Calamandrei: " Muy frecuente, los jueces, por la tendencia que todos sentimos a proteger a los débiles contra los fuertes, llegan, sin darse cuenta, a favorecer a la parte que está peor defendida: un defendor inexperto puede hacer a veces, si encuentra un juez de corazón generoso, la fortuna de su cliente". (63).

(62) Calamandrei Piero.- Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado- Ed.Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1980.Pág. 126.
(63) Calamandrei Piero .- Ob. Cit. Pág. 7.

Considero, como lo señalé anteriormente que la labor del juez es por demás trascendente y al igual que el abogado debe dirigirse con verdad para de esa forma impartir una justicia que haga el bien a todos y no tienda a sentimentalismos, intereses o favoritismos.

De todo lo anterior que expuse en el presente trabajo, no puedo más que decir que el Poder Judicial de la Federación sigue su camino hacia un futuro que lo asiente y reafirme como un órgano de control constitucional y garante de la legalidad en beneficio del pueblo de México.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Poder Judicial Federal, es por excelencia el poder salvaguarda de la Constitución y la legalidad en nuestro país. Motivo por el cual no debe de atender a injerencias de ninguna especie en la resolución de sus asuntos.

2.- Para reafirmar la conclusión anterior, considero que la elección de los ministros, como en la época de Benito Juarez debería de ser por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que el Ejecutivo tuviera que participar en ello como lo contempla la fracción XVIII del artículo 89 constitucional, ya que en mi opinión, quien mejor que ellos elegirlos y esto daría mayor realce nuestro Máximo Tribunal.

3.- Por lo que respecta a la jurisprudencia, concluyo, que debido al manejo y forma en que esta se integra , es una fuente formal del derecho en el sistema jurídico mexicano.

4.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder ser en realidad un Tribunal Constitucional, no debería conocer de cuestiones de Legalidad cuando ejercita su facultad de atracción,ya que esto desvirtua la idea principal de las reformas a la Ley de Amparo de 1988,que pretendian en realidad crear un Tribunal netamente Constitucional.

5.- De la anterior conclusión, propongo, que los Tribunales Colegiados resuelvan los asuntos de legalidad, ya que dentro de éstos tribunales existe gente muy capaz y de gran experiencia que puede resolverlos sin ningún problema.

6.- Las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, se han dado con mayor frecuencia, esto debido a la creación de más Circuitos y Colegiados con motivo de las reformas Constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 con lo que también se inició la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

7.- Las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito existen, y esto crea dentro del Foro cierta inseguridad jurídica; motivo por el cual la Corte trabaja con gran empeño para erradicarlas.

8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación debería abrir sus puertas a todo aquel que desee denunciar alguna contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito e incluso de las Salas, para que no solo se constriña a las partes que intervinieron en el juicio, sino que exista esta posibilidad, y al denunciarlas a la Corte y ésta resolverlas, se traduzcan en seguridad jurídica.

9.- Nuestro más Alto Tribunal, sigue un camino bien definido en su propósito de lograr seguridad jurídica, en beneficio del pueblo mexicano.

10.- La jurisprudencia que sea creada con motivo de una contradicción de tesis, debiera tener efectos retroactivos pero en forma relativa para el quejoso al cual, dicha resolución concluya que el criterio que este sustentaba, era el correcto; por lo que en esta conclusión propongo esta reforma a la Ley de Amparo y a la propia Constitución para que en estos casos si se afecten dichas situaciones jurídicas, siempre y cuando esto no afecte al orden público y al interés social.

11.- De la anterior conclusión, propongo que la Ley de Amparo y la propia Constitución, prevean un medio o recurso para que sea posible que el quejoso acuda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a hacer la denuncia de contradicción y si esta le es favorable le sea restituido el goce de sus garantías individuales.

12.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación está trabajando vigorosamente para resolver los problemas a que aludí en este trabajo, en beneficio de quien recurre a ella a solicitar la administración de justicia constitucional.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1982.

AZUELA GUITRON, MARIANO.- Conferencia.¿La Justicia Federal Fuente de Inseguridad Jurídica?- Escuela de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.- Oaxaca, Oax. 11 de mayo de 1990.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrua, México 1984.

CALAMANDREI, PIERO.- Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1980.

CASTRO, JUVENTINO V.- Garantías y Amparo . Editorial Porrúa. México 1986.

CHAVEZ PADRON, MARTHA.- Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal. Editorial Porrúa. México 1990.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. - Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, 1983.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1964.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.- Los Problemas Contemporaneos del Poder Judicial.- Grandes Tendencias Políticas Contemporaneas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1986.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1984.

GONGORA PIMENTEL, GENARO D.- Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1986.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, S.A. México 1988.

KELSEN HANS.-Teoría Pura del Derecho.- Trad. Roberto J. Vernengo 2da. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1986.

MADRAZO, JORGE Y OTROS.- Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano.- Editorial Porrúa. México 1987.

NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1980.

SILVA RAMIREZ, LUCIANO.- Apuntes de Clase Semestre 88-2. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Cuarta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito.- Ponencia del Magistrado Efraín Ochoa Ochoa. Copy Offset.

ZERTUCHE GARCIA, GERARDO.- La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa. México 1990.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.- Comentada por Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. Editorial Porrúa. México 1985.

Nueva Legislación de Amparo. (Reformada).- Editorial Porrúa Ed. Actualizada.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

J U R I S P R U D E N C I A.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta, Sexta, Séptima y Octava Epoca.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 1988, 1989 y enero a junio 1990.

D I C C I O N A R I O S

Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México 1985.

Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Editorial ESPASA CALPE.- 1984.